



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0466

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 27 de Junio de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2017, Año del Centenario de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-012-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III, 23 fracción X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-012-17, relativa a la adquisición de diversos equipos informáticos y tecnologías de la información, solicitados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-012-17	03/Julio/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	06/Julio/2017 11:00 horas	12/Julio/2017 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Servidor de almacenamiento tipo san, tamaño de 2U rack, dos controladoras, 6 GB de cache, incluye 4 <u>transceivers</u> para conexión <u>Fc</u> de 8 GB por controladora, capacidad de al menos 512 <u>LUNs</u> , incluye servicios de instalación, configuración, administración y puesta a punto.	Pieza
2	4	Lectora/grabadora de radio frecuencia con cuatro puertos para antena mono estática, sensibilidad máxima de recepción de -82 <u>dbm</u> , conectividad de red 10/100 <u>BaseT</u> auto negociable, un puerto <u>usb</u> y host y potencia de transmisión de +10.0 a + 30.0 <u>dbm</u> .	Pieza
	4	Lectora/grabadora de radio frecuencia con potencia de transmisión de 1 Watt con 20 dB de control de atenuación, distancia de escritura nominal del 40%, modulación ASK, dimensiones de 200 mm de largo, 240 mm de ancho, 28 mm de alto y un peso de 1.2 Kg.	Pieza
	4	Antena lectora de RFID YAGI con un rango de frecuencia de 896-960 <u>Mhz</u> , potencia de 50 W, cuatro elementos, extensión de cable coaxial de 16 metros con conectores, incluye servicios de instalación, configuración y puesta a punto.	Pieza
	2	Enlace inalámbrico con memoria de 128 <u>mb</u> , 16 <u>mb</u> Flash, dimensiones de 525 x 525 x 315 mm y un peso de 3.15 kg, fuente de poder de 24V y un voltaje de entrada de 20 a 26 V, incluye instalación física, configuración y puesta a punto.	Par

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.

- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2015 y 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: contra entrega recepción de los bienes y servicios a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 43 días naturales para la partida uno y 51 días naturales para la partida dos, ambos plazos contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal de Seguridad Pública, sita: Prolongación de la Calle 7, sin número, Colonia Buenavista, C.P. 24039, o en los lugares que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de junio de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 19 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **25/CARM-INMUVI/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha **19 de junio de 2017**, que recae en el expediente **25/CARM-INMUVI/CP-14/16/PAD**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

[...]

EXPEDIENTE: 25/CARM-INMUVI/CP-14/16/PAD

VISTOS: Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del

cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 25/CARM-INMUVI/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: *“Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;”* y VIII que, en su parte conducente, refiere: *“En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: *“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. ...”*, IV que en su parte conducente dice: *“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...”* y V que en su parte conducente dice: *“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: *“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”*, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo,

116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... *Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/128/2015 de fecha 1 de abril de 2015, emitida por el Director de Auditoría “A”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “...**Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2014; Productos, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el ejercicio 2014, Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante previo citatorio número 01 de fecha 1 de abril de 2015 y acta circunstanciada número 01, de fecha 6 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 7 de mayo de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 20 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/208/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 2 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número IMUVI-AUD/81/2015 de fecha 2 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/657/2015 de fecha 29 de junio de 2015. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada con fecha 7 de septiembre de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número IMUVI-AUD/108/2015 de fecha 4 de septiembre de 2015.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “A” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto

de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 de diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/435/2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventada la observación **1** misma que integra en el informe de resultados marcado con el número **001**, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen...

“...Observación 1

Condición:

No dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo que respecta a:

- a) No dispone de un Manual de Contabilidad Gubernamental específico, aprobado por la Junta Directiva.*
- b) No tiene implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.*
- c) No publicó en Internet el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del organismo.*
- d) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.*
 - *Estado de Actividades*
 - *Estado de Variación en el Patrimonio,*
 - *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*
 - I. Administrativa;*
 - II. Económica y*
 - III. Por objeto del gasto*
 - *Notas a los estados financieros*
- e) No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/imuvi/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.*
 - *Estado de Situación Financiera*
 - *Estado de Actividades*
 - *Estado de Cambios en la Situación Financiera*
 - *Estado de Variación en el Patrimonio,*
 - *Estado de Flujos de Efectivo,*
 - *Estado Analítico del Activo,*

- *Estado analítico de Ingresos.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*
 - I. *Administrativa;*
 - II. *Económica y*
 - III. *Por objeto del gasto*
- *Notas a los estados financieros*

f) *No expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.*

g) *Los Estados Financieros no incluyeron al final la siguiente leyenda: “Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”.*

h) *No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.*

i) *No se reconoció el gasto correspondiente por el uso de sus bienes muebles e inmuebles a través del cálculo de la depreciación durante el ejercicio fiscal 2014, de conformidad con lo que señalan las Principales reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos generales) y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.*

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 01 de fecha 1 de abril de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 6 de abril de 2015.

Asimismo, en el acta circunstanciada número 02 de fecha 10 de abril de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada no entregó la información requerida.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 20, 27 párrafo segundo, 30, 46 fracción I, incisos a), b), c), e) y f) y fracción II inciso a) y b), 48, 49, 51 y 67 segundo párrafo.

Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas.

Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, apartado B. Reglas Específicas del Registro y Valoración del Activo, numeral 6. Depreciación, Deterioro y Amortización, del Ejercicio y Acumulada de Bienes.

Código Fiscal de la Federación, artículo 29.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIX...”

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen...”

“... En relación con la observación número 1...”

“...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

Del oficio: IMUVI-AUD/81/2015 de fecha 2 de junio de 2015.

“...COMENTARIO: ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y PRESENTACION A EN LA PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO.

COMENTARIO:

ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y PRESENTACION EN PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO.

COMENTARIO:

ESTA EN PROCESO DE ELABORACION EL INVENTARIO PARA SU PUBLICACION EN LA PÁGINA DEL IMUVI

COMENTARIO:

SI ESTABAN ELABORADOS PERO NO SE PRESENTARON DE FORMA CORRECTA.

COMENTARIO:

SI ESTABAN ELABORADOS PERO NO SE PRESENTARON EN FORMA CORRECTA.

COMENTARIO:

A LO QUE SE RESPONDE QUE EL INSTITUTO POR EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES NO EMITIO DURANTE EL AÑO FACTURAS, ES UN ORGANO CON FINES NO LUCRATIVOS.

COMENTARIO:

SE PRESENTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS CON LA LEYENDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARAMOS QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS, SON RAZONABLEMENTE CORRECTOS Y CON RESPONSABILIDAD DEL EMISOR.

COMENTARIO:

SON LOS MISMOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS EN EL INCISO G

COMENTARIO:

ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y AGREGARSE AL EJERCICIO 2015...”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

a).- Con respecto a los incisos a), b), y c) de la Observación número 1, no aportaron pruebas.

b).- Presenta como pruebas del inciso d):

1.-Estado de Actividades al 31 de diciembre de 2014.

2.-Copia fotostática del Estado de Variación en la Hacienda Pública al 31 de diciembre de 2014, misma que consta de 2 (dos) fojas.

3.-Copia fotostática de Estado Analítico Presupuesto de Egresos en sus Clasificaciones al 31 de diciembre de 2014, misma que consta de 6 (seis) fojas.

4.-Copia fotostática de Estado de Egresos por Objeto del Gasto al 31 de diciembre de 2014, misma que consta de 2 (dos) fojas.

c).- Presenta como pruebas del inciso e), oficio número IMUVI/82/2015 de fecha 4 de junio de 2015 emitido por el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo Gerente General de IMUVI Carmen.

d).- Presenta como pruebas del inciso g):

- 1.- Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014.
- 2.- Estado de Actividades al 31 de diciembre de 2014.
- 3.- Estado de Cambios en la Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014.
- 4.- Estado de Variaciones en la Hacienda Pública al 31 de diciembre de 2014.
- 5.- Estado de Flujos de Efectivo al 31 de diciembre de 2014.
- 6.- Reporte Analítico del Activo al 31 de diciembre de 2014.
- 7.- Estado Analítico del Ingresos al 31 de diciembre de 2014.
- 8.- Estado Analítico del Presupuesto de Egresos al 31 de diciembre de 2014.
- 9.- Estado Analítico del Presupuesto de Egresos por concepto del gasto tal 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 1:

En lo referente a los incisos a), b), c), d) y e), se tiene el siguiente análisis:

Inciso	Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable	Solventado	N solventado ^o	Análisis
a)	No dispone de un Manual de Contabilidad Gubernamental específico, aprobado por la Junta Directiva.		No	Del comentario realizado por la entidad fiscalizada: "... COMENTARIO: ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y PRESENTACION A EN LA PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO., sólo confirma la observación realizada, al no presentar evidencia alguna de haber elaborado el Manual de Contabilidad Gubernamental específico para el Instituto Municipal de Vivienda de Carmen. No Solventado.
b)	No tiene implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.		No	Del comentario realizado por la entidad fiscalizada referente al programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios: "...ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y PRESENTACION EN PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO..." sólo confirma la observación realizada. No Solventado.

c)	<p>No publicó en Internet el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del organismo.</p>		No	<p>Del comentario realizado por la entidad fiscalizada referente a que no publicó en Internet el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del organismo: "...ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y PRESENTACION EN PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO..." sólo confirma la observación realizada. No solventada.</p>
d)	<p>No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Actividades • Estado de Variación en el Patrimonio, • Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativa; II. Económica y III. Por objeto del gasto • Notas a los estados financieros 	Sí, parcialmente	No, parcialmente	<p>En lo referente a que no fueron elaborados los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014 la entidad fiscalizada ofreció como pruebas los siguientes estados financieros contables y presupuestarios:</p> <p>a).-Estado de Situación Financiera;</p> <p>b).-Estado de Actividades;</p> <p>c).-Estado de Cambios en la Situación Financiera;</p> <p>d).-Estado de Variación en el Patrimonio;</p> <p>e).-Estado de Flujos de Efectivo;</p> <p>f).-Estado Analítico del Activo;</p> <p>g).-Estado analítico de Ingresos:</p> <p>h).- Y el Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación: Por objeto del gasto. Solventado Parcialmente.</p> <p>La entidad fiscalizada no presentó la siguiente información presupuestaria.</p> <p>a).-Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: Administrativa y Económica.</p> <p>b).- Y las Notas a los estados financieros. No solventada Parcialmente.</p>

e)	<p>No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/imuvi/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Situación Financiera • Estado de Actividades • Estado de Cambios en la Situación Financiera • Estado de Variación en el Patrimonio, • Estado de Flujos de Efectivo, • Estado Analítico del Activo, • Estado analítico de Ingresos. • Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativa; II. Económica y III. Por objeto del gasto • Notas a los estados financieros 	Si, parcialmente	No, parcialmente	La entidad fiscalizada presenta oficio número IMU-VI/82/2015 de fecha 04 de junio de 2015, emitido por el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo Gerente General del IMUVI Carmen y dirigido a la C. Lic. Diana Palmer Abreu Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen, con el motivo de envío del Estado de Situación Financiera Anual del INMUVI Carmen al 31 de diciembre del 2014 para su respectiva publicación.
----	--	------------------	------------------	---

Del análisis en la página de internet del H. Ayuntamiento de Carmen (www.carmen.gob.mx/transparencia), donde se encuentra a disposición la información del Instituto de la Vivienda de Carmen se verificó lo siguiente:

Cuadro resumen de la información financiera y presupuestaria **presentada** y **no presentada** por la entidad

fiscalizada:

Observación: No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/imuvi/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
• Estado de Situación Financiera	NO	NO	NO	SI
• Estado de Actividades	SI	SI	SI	SI
• Estado de Cambios en la Situación Financiera	NO	NO	NO	SI
• Estado de Variación en el Patrimonio	NO	NO	NO	SI
• Estado de Flujos de Efectivo	NO	NO	NO	SI
• Estado Analítico del Activo	NO	NO	NO	SI
• Estado analítico de ingresos	NO	NO	NO	SI
• Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:				
• Administrativa	NO	NO	NO	
• Económica	NO	NO	NO	
• Por Objeto del Gasto	NO	NO	NO	SI
• Notas a los estados financieros	NO	NO	NO	NO

En lo referente a los incisos f), g), h) e i), se tiene el siguiente análisis:

Inciso	Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable	Solventado	No solventado	Análisis
f)	No expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.		No	Del comentario realizado por la entidad fiscalizada referente a que no expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.: "... COMENTARIO: A LO QUE SE RESPONDE QUE EL INSTITUTO POR EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES NO EMITIO DURANTE EL AÑO FACTURAS, ES UN ORGANO CON FINES NO LUCRATIVOS..."sólo confirma la observación realizada, al no presentar evidencia alguna de su cumplimiento. No Solventado.

g)	Los Estados Financieros no incluyeron al final la siguiente leyenda: "Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor" .	SI		La entidad fiscalizada presenta los estados financieros al 31 de diciembre de 2014, con la leyenda: "Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor" Solventada.
h)	No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.	S i , Parcialmente	No Parcialmente	<p>La entidad fiscalizada sólo presenta los estados financieros comparativos siguientes:</p> <p>1.-Estado de Situación Financiera.</p> <p>2.-Estado de Actividades. Solventada Parcialmente.</p> <p>Y no se presentan los siguientes estados financieros y presupuestarios comparativos:</p> <p>1.-Estado de Cambios en la Situación Financiera</p> <p>2.-Estado de Variación en el Patrimonio,</p> <p>3.-Estado de Flujos de Efectivo,</p> <p>4.-Estado Analítico del Activo,</p> <p>5.-Estado analítico de Ingresos.</p> <p>6.-Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:</p> <p>I. Administrativa;</p> <p>II. Económica y</p> <p>III. Por objeto del gasto</p> <p>7.-Notas a los estados financieros</p> <p>No solventada parcialmente.</p>

i)	No se reconoció el gasto correspondiente por el uso de sus bienes muebles e inmuebles a través del cálculo de la depreciación durante el ejercicio fiscal 2014, de conformidad con lo que señalan las Principales reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos generales) y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.		No	Del comentario realizado por la entidad fiscalizada referente a que no se reconoció el gasto correspondiente por el uso de sus bienes muebles e inmuebles a través del cálculo de la depreciación durante el ejercicio fiscal 2014, de conformidad con lo que señalan las Principales reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos generales) y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio: "... COMENTARIO: ESTA EN PROCESO DE ELABORACION Y AGREGARSE AL EJERCICIO 2015..." No solventada.
----	---	--	----	--

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** en los **incisos d) parcialmente, e) parcialmente, g) y h) parcialmente;** y por **no solventada** la **observación** en los **incisos a), b), c), d) parcialmente, e) parcialmente, f), h) parcialmente, e i).**

Acción emitida:

Observación 01..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen..."

"...En relación con la **observación número 1 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:**

"...OBSERVACION 1

- A) NO DISPONE DE MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESPECIFICO, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

COMENTARIO: SE ANEXA COPIA DEL MANUAL DE CONTABILIDAD SIMPLIFICADO. PRUEBA DE 20 (VEINTE) FOJAS

OBSERVACION 1

- B) NO TIENE IMPLEMENTADO UN PROGRAMA PARA QUE LOS PAGOS SE HAGAN DIRECTAMENTE EN FORMA ELECTRONICA, MEDIANTE ABONO EN CUENTA DE LOS BENEFICIARIOS.

COMENTARIO:

SE ANEXA COPIA DEL MANUAL DE PROGRAMACION DE PAGOS. PRUEBA DE 8(OCHO) FOJAS

OBSERVACION 1

- C) NO PUBLICO EN INTERNET EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ORGANISMO.

COMENTARIO:

ESTA PUBLICADO EN LA PAGINA <http://Carmen.gob.mx/imuvi/>

Se anexa copia de cómo se publicó el inventario .prueba de 6(seis) fojas.

OBSERVACION 1

- D) NO ELABORO LOS ESTADOS FINANCIEROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2014.

COMENTARIO:

Se anexan los estados financieros contables y presupuestarios del ejercicio 2014.

PRUEBA:

SE ANEXAN PRUEBAS DE 7 (siete) FOJAS. Estados contables y 6 (seis) fojas estados presupuestarios

OBSERVACION 1

NO SE PUBLICO EN EL SITIO DE INTERNET DE LA ENTIDAD FISCALIZADA WWW.CARMEN.GOB.MX/TRANSPARENCIA/WEB/IMUVI/2014 SUS ESTADOS FINANCIEROS CON INFORMACION CONTABLE Y PRESUPUESTARIA.

COMENTARIO:

Esta publicado el ejercicio 2014.

PRUEBAS:

SE ANEXAN PRUEBAS DE 7 (siete) FOJAS. Estados contables y 6 (seis) fojas estados presupuestarios

OBSERVACION 1

- E) NO EXPIDIO RECIBOS POR LOS INGRESOS RECIBIDOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) CONFORME A LO ESTABLECIDO CON EL ART. 29 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

COMENTARIO:

A LO QUE SE RESPONDE QUE EL INSTITUTO NO EMITIO DURANTE EL AÑO RECIBOS, ES UN ORGANO CON FINES NO LUCRATIVOS.

OBSERVACION 1

- F) LOS ESTADOS FINANCIEROS NO INCLUYEN AL FINAL LA SIGUIENTE LEYENDA" **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARAMOS QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS, SON RAZONABLEMENTE CORRECTOS Y CON RESPONSABILIDAD DEL EMISOR.**

COMENTARIO:

SE PRESENTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS CON LA LEYENDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARAMOS QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS, SON RAZONABLEMENTE CORRECTOS Y CON RESPONSABILIDAD DEL EMISOR.

PRUEBAS:

LOS MISMOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS EN EL INCISO D Y E .

OBSERVACION 1

- G) NO ELABORO LOS ESTADOS FINANCIEROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO ANTERIOR.

COMENTARIO:

SON LOS MISMOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS EN EL INCISO G y no hay notas de información relevante para estos estados.

OBSERVACION 1

H) NO SE RECONOCIO EL GASTO CORRESPONDIENTE POR EL USO DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES A TRAVES DEL CALCULO DE LA DEPRECIACION DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALAN LAS PRINCIPALES REGLAS DE REGISTRO Y VALORACION DEL PATRIMONIO (elementos generales) Y LAS REGLAS ESPECIFICAS DEL REGISTRO Y VALORACION DEL PATRIMONIO.

COMENTARIO:

ESTA CAPTURADA LA DEPRECIACION DEL 2014 EN EL MES DE JULIO DEL 2015.

PRUEBA:

SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA DONDE ESTA CAPTURADA CONSTA DE 1(UNA) FOJA..."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1. Manual de Contabilidad Simplificado, mismo que consta de 21 (veintiuno) fojas.*
- 2. Políticas y Normas de Operación de Pagos, mismo que consta de 8 (ocho) fojas.*
- 3. Cedula de inventarios de bienes muebles al 31 de diciembre 2014, mismo que consta de 6 (seis) fojas.*
- 4. Póliza de diario número D00038 de fecha 31 de julio de 2015, concepto: Depreciación del 2014, mismo que consta de 1 (una) foja.*
- 5. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación administrativa del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 6. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación económica (por tipo de gasto) del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 7. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación por objeto del gasto del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014, mismo que consta de 2 (dos) fojas.*
- 8. Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 9. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación funcional (finalidad y función) del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 10. Estado de situación financiera al 30 de diciembre de 2014 y 2013.*
- 11. Estado de Actividades del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 12. Estado de flujos de efectivo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 13. Estado de variación en la hacienda pública del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 14. Estado analítico de activo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 15. Estado analítico de la deuda y otros pasivos del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 16. Estado de cambios en la situación financiera del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*
- 17. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación administrativa del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.*

18. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación económica (por tipo de gasto) del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

19. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación por objeto del gasto del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014, mismo que consta de 2 (dos) fojas.

20. Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

21. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación funcional (finalidad y función) del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

22. Estado de situación financiera al 30 de diciembre de 2014 y 2013.

23. Estado de Actividades del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

24. Estado de flujos de efectivo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

25. Estado de variación en la hacienda pública del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

26. Estado analítico de activo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

27. Estado analítico de la deuda y otros pasivos del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

28. Estado de cambios en la situación financiera del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 1:

En lo referente a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) se tiene el siguiente análisis:

In - c i - so	Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable	Solventado	No solventado	Análisis
a)	No dispone de un Manual de Contabilidad Gubernamental específico, aprobado por la Junta Directiva.		No	Presentan Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes, misma que no aplica para la entidad auditada ya que el municipio cuenta con más de veinticinco mil personas. De igual forma el Manual presentado no es específico para el Instituto Municipal de Vivienda de Carmen. No solventada.
b)	No tiene implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.	Si		La entidad fiscalizada presenta un documento denominado: Políticas y Normas de Operación de Pagos, para establecer un mecanismo que regule, norme y uniforme las actividades de los ejecutores del gasto, así como revisar los pagos cuando sean por cheque o transferencia. Solventada.

c)	<p>No publicó en Internet el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del organismo.</p>		<p>No</p>	<p>No se encontró en la página http://Carmen.gob.mx/imuvi/, el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del organismo, y el documento presentado por la entidad fiscalizada, no cumple con lo establecido en la Norma para Establecer la Estructura del Formato de la Relación de Bienes que componen el Patrimonio del Ente Público, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). No solventada.</p>
d)	<p>No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Actividades • Estado de Variación en el Patrimonio, • Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativa; II. Económica y las • Notas a los estados financieros. 	<p>Parcialmente</p>	<p>Parcialmente</p>	<p>La entidad fiscalizada presenta como pruebas, los estados financieros contables y presupuestarios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Actividades • Estado de Variación en el Patrimonio, • Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativa; II. Económica y <p>Sin embargo, no presenta como pruebas, las Notas a los estados financieros.</p> <p>Por lo que, del análisis realizado a las pruebas presentadas, se tiene por solventado lo referente al Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: Administrativa y Económica.</p> <p>Y por no solventado lo referente a las Notas a los estados Financieros.</p>

<p>e)</p>	<p>No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/imuvi/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Situación Financiera • Estado de Actividades • Estado de Cambios en la Situación Financiera • Estado de Variación en el Patrimonio, • Estado de Flujos de Efectivo, • Estado Analítico del Activo, • Estado analítico de Ingresos. • Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones: <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativa; II. Económica y III. Por objeto del gasto • Notas a los estados financieros 	<p>Parcialmente</p>	<p>Parcialmente</p>	<p>La entidad fiscalizada publicó sus estados financieros del ejercicio 2014 en la página: WWW.CARMEN.GOB.MX/TRANSPARENCIA/WEB/IMUVI/2014, con información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2014, exceptuando el Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones, administrativa y económica.</p> <p>La entidad fiscalizada no publicó sus Notas a los estados financieros, ni los estados financieros y presupuestarios, del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014.</p> <p>Por lo que no solventa la observación, derivado del siguiente análisis:</p>
-----------	--	---------------------	---------------------	---

Del análisis en la página de internet del H. Ayuntamiento de Carmen (www.carmen.gob.mx/transparencia), donde se encuentra a disposición la información del Instituto de la Vivienda de Carmen se verificó lo siguiente:

Cuadro resumen de la información financiera y presupuestaria **presentada** y **no presentada** por la entidad fiscalizada:

<p>Observación: No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/imuvi/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.</p>	<p>Primer Trimestre</p>	<p>Segundo Trimestre</p>	<p>Tercer Trimestre</p>	<p>Cuarto Trimestre</p>
---	-------------------------	--------------------------	-------------------------	-------------------------

• Estado de Situación Financiera	NO	NO	NO	SI
• Estado de Actividades	SI	SI	SI	SI
• Estado de Cambios en la Situación Financiera	NO	NO	NO	SI
• Estado de Variación en el Patrimonio	NO	NO	NO	SI
• Estado de Flujos de Efectivo	NO	NO	NO	SI
• Estado Analítico del Activo	NO	NO	NO	SI
• Estado analítico de ingresos	NO	NO	NO	SI
• Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:				
• Administrativa	NO	NO	NO	NO
• Económica	NO	NO	NO	NO
• Por Objeto del Gasto	NO	NO	NO	SI
• Notas a los estados financieros	NO	NO	NO	NO

En lo referente a los incisos f), g), h), e i), se tiene el siguiente análisis:

Inciso	Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable	Solventado	N solventado ^o	Análisis
f)	No expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.		No	De su comentario: "...EL INSTITUTO NO EMITIO DURANTE EL AÑO RECIBOS, ES UN ORGANO CON FINES NO LUCRATIVOS...", sin embargo, la entidad debe emitir el recibo por el ingreso recibido como participación por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen. No solventada.
h)	No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.	Parcialmente	Parcialmente	De acuerdo a las pruebas presentadas, la entidad fiscalizada solventa , lo relativo a la presentación de los siguientes estados financieros comparativos con el ejercicio anterior: 1.-Estado de Situación Financiera. 2.-Estado de Actividades. Sin embargo, en lo relativo al Estado de cambios en la Situación Financiera, el Estado de Variación en el Patrimonio y sus Notas a los estados financieros, la entidad fiscalizada no los presentó de forma comparativa, motivo de la observación realizada. No solventada.

i)	No se reconoció el gasto correspondiente por el uso de sus bienes muebles e inmuebles a través del cálculo de la depreciación durante el ejercicio fiscal 2014, de conformidad con lo que señalan las Principales reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos generales) y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.		No	Presentan evidencia del asiento contable mediante el cual se registró el gasto correspondiente por el uso de sus bienes muebles e inmuebles a través del cálculo de la depreciación del ejercicio 2014, sin embargo, no se refleja en el Estado de Situación Financiera el monto de la depreciación presentada por la entidad fiscalizada ni se tiene el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles con valores ni la memoria de cálculo de la depreciación para poder corroborar la prueba presentada referente a la Póliza de Diario Número D00038 del 31 de julio de 2015 por concepto de la Depreciación 2014. No Solventado.
----	---	--	----	--

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** en los **incisos b), d) parcialmente, e) parcialmente y h) parcialmente**; y por **no solventada** la **observación** en los **incisos a), c), d) parcialmente, f), h) parcialmente e i).**

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: “*Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...*”; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: “**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...**”, fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: “*Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; por así establecerlo el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, en su parte conducente, refiere: “*Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...*”, respecto de

las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”* y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de

la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO, Director General y/o Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014; toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **1** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad, específicamente en lo relativo a:

“... ”

*Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada la observación en los incisos b), d) parcialmente, e) parcialmente y h) parcialmente**; y por **no solventada la observación en los incisos a), c), d) parcialmente, e) parcialmente, f), h) parcialmente e i).***

“... ”

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 09:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”,* y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

TERCERO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI y 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INMUVI/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*" de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto

de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

SEXTO.— En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

[...]

Siendo que, derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización superior no pudo notificar personalmente al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, como consta en actas circunstanciadas de fecha 19 de agosto de año 2016, mismas que se encuentran integras en el expediente **25/CARM-INMUVI/CP-14/16/PAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche —publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón de lo anterior, esta entidad de fiscalización con fecha 10 de enero de 2017, emitió un proveído por medio del cual requirió información del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche. Proveído que fue notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante oficio número ASE/DAJ/003/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Este proveído fue notificado mediante estrados en esta entidad de fiscalización con fecha 11 de enero de 2017.

Por lo que, en virtud de lo anterior, con fecha 16 de enero de 2017 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización oficio número SSP/UJ/093/2017 de fecha 13 de enero de 2017, el cual a la letra dice:

“(…) Se informa a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche si se encuentra registrado en el padrón de esta Secretaría el domicilio del ciudadano **HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO** ... **SI** se encontró registro de la persona antes mencionada, se anexa la constancia correspondiente.

1.- copia simple de escrito de cuya vista se advierte la leyenda “Sistema de Consulta de Licencias, Datos de Licencia”, relativo al **C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo**, constante de 1 foja útil en su anverso, en el cual se aprecia el domicilio: **C-53#3 A COL Electricista, municipio de Carmen , estado de Campeche, México.**

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta el oficio números SSP/UJ/093/2017 y su respectivo anexos, presentados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro del presente proveído. Este proveído fue notificado mediante estrados en esta entidad de fiscalización con fecha 01 de febrero de 2017.

Consecuentemente de la vista a la información rendida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, esta entidad de fiscalización superior, advierte que el **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO** cuenta con domicilio dentro del estado de Campeche:

 **C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo**, : C-53#3 A COL Electricista, municipio de Carmen, estado de Campeche, México.

Consecuentemente esta entidad de fiscalización superior con fecha 5 de junio del año 2017, emitió proveído por medio del cual de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012; determinó citar a comparecer a una audiencia a al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, lo anterior motivado en razón de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante el oficio descritos líneas arriba.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 05 de junio del año 2017, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en el domicilio ubicado en: **C-53#3A COL Electricista, municipio de Carmen, estado de Campeche, México**, el cual fueran proporcionado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, domicilio en el cual se elaboró actas circunstanciadas de fecha 5 de junio de 2017, en la que se hizo constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 5 de junio del año 2017, en virtud que en dicho domicilio ya no vive el **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**.

Y siendo que no fue posible notificar el proveído de fecha 5 de junio del año 2017, de manera personal al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012; por haberse acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio, del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO, Director General y/o Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014; toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **1** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad, específicamente en lo relativo a:

*Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada la observación en los incisos b), d) parcialmente, e) parcialmente y h) parcialmente**; y por **no solventada la observación en los incisos a), c), d) parcialmente, e) parcialmente, f), h) parcialmente e i).***

...”

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 17 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:30 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: “*Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...*”, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: “*Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*”, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: “*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...*”.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI y 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INMUVI/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **27,28,29,30 de junio y 3 de julio todas del año 2017.**

SEXTO. – En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 19 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha **19 de junio de 2017**, que recae en el expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD**, al **C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

[...]

EXPEDIENTE: 06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD

VISTOS: Con fecha 24 de agosto de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

EXPEDIENTE: 06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE AGOSTO DE 2015.-----

VISTOS.- Los resultados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, esta entidad de fiscalización superior;

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”*, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”*, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”*, 45, 48 que en su parte conducente dice: *“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”*, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”*, 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... las Legislaturas de los Estados,..., expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,....”*, fracción III y antepenúltimo párrafo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”* segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente....”*, 113 que en su parte conducente dice: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”*, 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....”*, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”*, segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...”*, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales*

serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”, 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: *“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Nota: resulta inaplicable el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, toda vez que no se han expedido las leyes, ni se han realizado las adecuaciones normativas correspondientes, esto de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto señalado), 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: *“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”*, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: *“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”*, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”* de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: *“Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”* de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...”* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: *“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ..., Carmen,...”*, 23, 26 que en su parte conducente dice: *“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”*, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: *“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos... egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. ...”*, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,... Comisarios Municipales,... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 98 mismo que en su parte conducente dice: *“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”*, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”*, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: *“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales....”*, IV que en su parte conducente dice: *“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,... denominado Junta Municipal,...”* y V que en su parte conducente dice: *“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,... que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...”*, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”*, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...”* y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: *“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos....”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: *“... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;”* y 131 que en su parte conducente dice: *“Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la*

gestión financiera... municipal;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche... de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: *"Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos..."*, 4, 5 mismo que a la letra dice: *"La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión."*, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: *"Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias..."*, II, V, VI, IX, X misma que en su parte conducente dice: *"Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal..."*, XI, XIII, XIV misma que en su parte conducente dice: *"Municipios: los Municipios del Estado de Campeche, ... incluidas sus dependencias... entidades."*, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI misma que en su parte conducente dice: *"Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia... entidad de la administración pública municipal y sus entidades;"*, VII misma que en su parte conducente dice: *"Los sindicatos, empresas, mandatos..., fondos... cualquier otra figura jurídica cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos..."* y VIII misma que en su parte conducente dice: *"En general cualquier... Entidad, persona física... moral, pública... privada, que recaude, reciba, administre, maneje... ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos."*, 8 que en su parte conducente dice: *"A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..."*, 12, 13, 15, 17 fracción I misma que en su primer párrafo dice: *"Evaluar los resultados de la gestión financiera:..."* en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: *"a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro... contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación... baja de bienes muebles... inmuebles; almacenes... activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;"*, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: *"b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio... aplicación de recursos municipales, ... federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... donativos, ... los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, prestación de servicios públicos, operaciones... cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público..., municipal... federal, se ajustaron a la legalidad, ...;"*, fracción II misma que en su primer párrafo dice: *"Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados..."* en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: *"a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas..."*, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: *"b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto así como a lo establecido en las leyes;"*, en lo relativo al inciso c) mismo que en su parte conducente dice: *"c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;"*, IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: *"Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... financiamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria..."*, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: *"Establecer los lineamientos técnicos y criterios para... procedimientos..."*, II, IV misma que en su parte conducente dice: *"Evaluar, ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales..."*, V misma que en su parte conducente dice: *"Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..."*, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;", VI, VII misma que en su parte conducente dice: *"Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos... servicios contratados, ... en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados... se aplicaron legal y eficientemente..."*, IX misma que en su parte conducente dice: *"Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes... servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público... Entidad, persona física... moral, pública... privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación... comprobación de las operaciones..."*, X primer y tercer párrafo, XI, XII misma que en su parte conducente dice: *"Investigar, ... los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia... aplicación de fondos y recursos públicos estatales, municipales... federales;"*, XIII misma que en su parte conducente dice: *"Efectuar visitas domiciliarias..."*, XV misma que en su parte conducente dice: *"Formular... pliegos de observaciones..."*, XVII, XXVI misma que en su parte conducente dice: *"Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, ..., fondos... mandatos, ... cualquier otra figura jurídica análoga..."*, XXVII, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23 que en su parte conducente dice: *"La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros... archivos... documentación justificativa... comprobatoria relativa al ingreso, gasto público... cumplimiento de los objetivos... metas de los programas... municipales de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria o conveniente para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas."*, 25, 46 mismo que en su parte conducente dice: *"La Entidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para revisar y fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza..., los Municipios... cualquier entidad, persona física... moral, pública... privada, ... los transferidos a..., mandatos, fondos... cualquier otra figura jurídica, ... sin perjuicio de la revisión y fiscalización de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Entidad de Fiscalización..."*, 55, 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas,*

aparecieren irregularidades que permitan presumir... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:..." fracción I, II, 57, 59 mismo que en su parte conducente dice: "... incurrir en responsabilidad:..." en lo relativo a la fracción II misma que en su parte conducente dice: "**II.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas que no rindan o dejen de rendir las Cuentas Públicas... los informes sobre la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Entidad de Fiscalización... que no atiendan las acciones promovidas sin justificación;...**", III, 64 mismo que en su parte conducente dice: "**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,...**", 65 en cuya parte conducente de su segundo párrafo dice: "... En los procedimientos de determinación de responsabilidades... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones... de la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos,..."", 73 mismo que en su parte conducente dice: "**Las multas... a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales...**", 84, 87, 88, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: "**Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, que se practiquen;**" y IX misma que en su parte conducente dice: "**Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten de las visitas domiciliarias, que se practiquen;**" XII que en su parte conducente dice: "**Formular pliegos de observaciones,...**", 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: "**Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades... administrativo disciplinarios,...**" y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: "**Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...**", 2 que en su parte conducente dice: "**Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos... municipales.**", 3 fracción IV que en su parte conducente dice: "**Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes: IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;**", 5 fracciones I, III mismo que en su parte conducente dice: "**Entidades: Los organismos descentralizados... las empresas de participación estatal mayoritaria;...**", y IV misma que en su parte conducente dice: "**Instituciones Públicas:... Entidades... de las Administraciones Públicas Municipales...**", 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: "**Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, estatal o municipal, proporcionando la documentación e información que le sean requeridas en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.**", 54 mismo que en su parte conducente dice: "**El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...**", 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: "**... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...**", 72, 73, 74, 81, 83 y 84 que a la letra dice: "**En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.**" y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: "**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...; V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen;...**", 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: "**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...**", 26, 77 que en su parte conducente dice: "**Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...**", 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: "**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.**" y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 12 que a la letra dice: "**La división territorial del Municipio de Carmen, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio; La Sección Municipal de Atasta; La Sección Municipal de Mamantel; La Sección Municipal de Sabancuy; Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio corresponden: a) La Villa de Isla Aguada. b) Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende, Pejelagarto, Belisario Domínguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Valle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote. Zona del Río Las Piñas: Arriba y Adelante; c) Las hacienda de Arcila, Desengaño y Anexas; d) Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos;**

e) Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio de Xicalango, Santa Elena, El Pon, Ñaco, Julián Alvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, la Zona del río San Pedro, que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal; la Zona de la Laguna de Términos, que comprende las localidades de: San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; la Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, La Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal, Achotal, San Miguel, Tumbo de Montero, Juncal, La Jagua; la Zona del Río Vapor para tomar Río Marentes que comprende las localidades de: Canales, El Vapor, Botijuela, Isaac Sosa, Santa Dolores, Por Poquito, El Ensueño, Guanacastre, El Conuco, Gustavo Aguilar, San José Marentes, Gustavo Ferrer; la Zona del Río de las Piñas que comprende las localidades de: Naranjal, Ciballitos, Santa Valentina, El Eslabón, La Lucha, El Tintal II, Popistal, La Paila, San José Victoria, Zapote Mamey, El Salvaje, El Gerente, La Naranja, El Retiro, Rancho Caribe, San Ángel, Villa Rosa, Vista Alegre, Campamento Villa Rosa Primera Sección, La Mica, Anexo Ramonal, El Cubano, San Leonardo, Villa Rosa, Las Mariposas, Juncal, Brasilia, Pajalar, Soledad, Anexo Junes, La Copa, Anexo Soledad, San Hipólito, El Libano y Jicotea, Tres Hermanos, Abel, La Alegría, Anexo José Antonio, Anexo Los Laureles, Anexo Monterrey, Las Arboledas, La Asunción, Canutillo, El Capricho, Las Carolinas, El Cedral, Cinco de Mayo, La Concepción, Los Coquitos, Corozal, El Crucero, El Crucero, El Cubilete, El Chamizal, El Chapulín, El Chorrillo, Las Delicias, El Desprecio, El Dólar, Don Félix, Las Doritas, Dos Hermanos, Dos Hermanos, El Edén, La Elvira II, Entre Hermanos, La Esperanza de Dios I, La Escuela de Oro, Floralma, La Floreña, La Fortuna, La Fortuna, Framboyán, El Gallo Giro, Las Golondrinas, La Granada, La Herradura, La Herradura, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Jardín de Flores, La Libertad, La Libertad, La Lolis, Lomalinda, Lomas de los Ángeles, El Marfil, María Isabel y San Francisco, Mayalan, Mesopotamia, Miguel Guzmán Guzmán, Milcar, Nuevo Mundo, El Oasis, Las Pailas, Las Palmiras, La Palma, Las Palmitas, El Paraíso, El Paraíso, Los Pavos, El Pedregal, El Pokar, El Polvorón, La Primavera, El Principio, El Progreso, Quebrache, El Ramonal, El Refugio, La Revancha, La Reina, Las Ruedas, San Angel, San Carlos H (Hermanos García), San Carlos II, San Francisco del Ferrol, San Inocente, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Martín, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Norberto, San Ramón, San Salvador, San Sergio, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Julia, Santa María, Santa María, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosalía, La Soledad, La Soledad, El Soltero, Los Tigres, Las Tranquitas, Tres Brazos, Tres Brazos, Tres Hermanos, El Uveral, Valle de Campeche, El Yurid y El Yurid II y todas las demás que no se encuentren comprendidas en estas relaciones y que estén dentro de la circunscripción del Municipio. A la Sección Municipal de Atasta, corresponden: a) El pueblo de Atasta, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Puerto Rico, Atasta, San Antonio Cárdenas, Nuevo Progreso, Colonia Emiliano Zapata (Ampliación de San Antonio Cárdenas). c) Los ranchos de Nuevo Campechito, La Envidia, Rivera de San Francisco, Paraíso, San Fernando, La Veleta I, La Veleta II, El Carmen I, El Carmen II, San Antonio Pom, San Antonio Punta de Piedra, El Porvenir I, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir IV, La Herradura, Las Carmelitas, San Miguel I, San Miguel II, Rancho Alegre, Santa Elena, El Pom, Abelardo Carrillo Zavala, Santa Rita, Las Piedras, Nuevo Xicalango, Las Palomas I, Las Palomas II, Santa Isabel, Pinzón, Zacatal I, Zacatal II, Playazo, Santa Serafina. A la Sección Municipal de Mamantel corresponden: a) El pueblo de Mamantel, Cabecera de la Sección; b) Los ejidos de: Bella Palizada, Lic. Gustavo Díaz Ordaz (18 de Marzo), Pital Nuevo Ignacio Zaragoza, Ojo de Agua, Felipe Ángeles, Nueva Chontalpa, San Isidro, Francisco Villa y Quebrache. c) Las congregaciones de Alazán, Brasil, El Caribe, La Concepción, El Encanto, Mamantel Pueblo (Mamantel Viejo), Mil Flores, Monterrey, Las Nubes, La Nueva Esperanza, Pital Viejo, La Presumida y Anexas, La Providencia, San Manuel, San Pablito (KM 59), Santa Lucía, El Teniente y El Triunfo. d) Los Ranchos de Agua Fría, El Aguacatal, El Aguacero, El Aguilar, Alazán, Anexa Jimbal, Anexo del Milagro, El Ángel (La Culebra), Los Ángeles, Los Ángeles, Los Ángeles, Los Ángeles Dos, La Angostura, Así es la Vida, Barca de Oro, Belén, Blanca Citlally, El Bonastre, Boquerón, Borinque, Brasil, La Bretaña, Buenavista, Buenavista, Buenos Aires, el Cachito, Capricornio, Los Capulines, Carlos Quinto, La Carmelita, La Carmelita, El Carmen, El Carmen, El Castaño, Las Ceibas, El Ceibo, Centro de Acopio Lechero Lácteos del Sur, El Cepillo, Cinco de Mayo, Cinco Hermanos (Abel), Los Cocos, Cristo Rey, Cuatro Copas, Cuatro Hermanos, Cuyo Guadalupe, La Chiquis, Chombo, los Delfines, Las Delicias, El Destino, El Diamante, Diana Minerva, Doble H., El Dorado, Dos de Marzo, El Encanto, El Encanto, Encarnación, Entre Ratas, La Esmeralda, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza de Dios Tres, La Esperanza de Dios Cuatro, La Estrella, El Faisán, El Faisán Dos, El Farolito, Fina Estampa, Las Flores, La Florida, La Fortuna, Franco, Los Gansos, El Gavilán, Gerardo Primero, La Guadalupe, La Guadalupe, La Guadalupe, La Guadalupe, Guadalupe, El Guayacán, El H. Del Edén, Heras, Hermanos García, La Hermelinda, La Herradura, La Higuera, La Ilusión, La Ilusión, El Imposible, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Isla las Damas, El Jarocho, El Jazmín, Jimbal, El Jobo, José Antonio, Karina, Kristel, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles, La Lupita, La Lupita, La Malinche, El Mango, Los Mangos, Las Margaritas, María de la Luz, El Mercurio, El Milagro, Mireya, Monterrey, Los Mosqueteros, El Nance, El Nanza, Nayeli, Las Nubes, Nueva Aventura (El Aventurero), Nueva Esperanza, La Nueva Ilusión, Nuevo Valle, Ojo de Agua de Coyóc, Olguita y La Ambición, Oro Verde, Palma Sola, El Paraíso, La Pasión, Paso Nuevo, El Pedacito, El Pensador Tabasqueño, La Pequeña, Los Pinos, El Pital (El Rayo), Polboxal, La Ponderosa, Por Poquito (San Manuel), El Porvenir, La Potranca, La Presumida y Anexas, El Prieto, La Primavera, La Princesa, La Providencia, Puerta Blanca, La Puntilla, El Ramón, El Ranchito, Rancho Concepción, Rancho Nuevo, El Recuerdo, El Recuerdo, El Retorno, El Rey, Rey Tercero, El Rocío, El Rosario, El Rosario, El Sabino, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, Sagrado Corazón, Samaria, San Agustín, San Alfredo, San Andrés, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Carlos, San Cristóbal, San Daniel, San Elias, San Felipe del Coyoc, San Fernando, San Fernando, San Fernando (Quebrache), San Francisco, San Francisco, San Gerónimo, San Jorge de Coyoc, San José, San José, San José, San José, San José Uno, San José Dos, San Juan, San Juan, San Juan, San Juan (El Cuadro Limón), San Juanito, San Juanito, San Lázaro, San Lázaro, San Luis, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Manuel, San Manuel Uno, San Marcos, San Marcos, San Marcos, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Miguel (San Luis), San Miguelito, San Pedro, San Rafael, San Rafael, San Roberto, Santa Beatriz, Santa Catalina, Santa Cecilia, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Fe, Santa Fe, Santa Isabel, Santa Lucía, Santa Martha, Santa Mónica, Santa Mónica, Santa Patricia, Santa Teresa, Santo Tomás, El Santuario, Los Siete Hermanos, El Suspiro, El Suspiro, El Tamarindo, El Tamarindo, Tebanco, El Teniente, El Tres de Mayo, Tres Patines (San José), El Triángulo, La Trinidad, La Trinidad, El Triunfo, El Tule, La Unión, El Venado, El Vergel, La Victoria, La Victoria, La Victoria, El

Xabín, El Zapote, El Zapote y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación. A la Sección Municipal de Sabancuy, corresponden: a) La Villa de Sabancuy, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Sabancuy, Oxcabal, Ignacio M. Altamirano, Chekukul, Chicbul, Plan de Ayala, Abelardo L. Rodríguez, La Cristalina, Nicolás Bravo, Pino Suárez, Independencia, Ignacio Gutiérrez, Rodríguez Cano. c) Los Ranchos de San Felipe González, Molón, Sabancuy, El Sitio, Chan Rosado, Yabaxique, Tiche, Pocito, Calax, Punta de Piedra, San Pedro, Quita Calzones, Hermanos Maldonado, La Pita, Flamboyán, El Sequel, Tres Hermanos, Chamizal, Alfredo Góngora, Cuyoc, Polkay, El Gallo, Hoaxin, Yacaxal, El Pavito, José Gallo, Don Mauro, El Esfuerzo, Mecina, Hermanos May, Buenavista, Martirio, Las Piedras, Ensenada, Honda, Zacazonapan, California, Desiderio Campos, Conchecuenché, El Toro, Supultepec, San Enrique, Bolostoc, Cuyo de la Mula, Santa Lilia, Pirí, Cobal, San Gabriel, La Esperanza, Mina de Oro, Santa Isabel, Sal Sol, Augusto Gómez Villanueva, Tres Marías, Los Pasos, Geny, San Luis, Chevojá, Infierno, Catalina, San Fernando, Santa Josefa, Santa Anita, Cien Fuegos y Camaguey; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas: ... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización: ... Dirección de Asuntos Jurídicos ... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”**, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; todas estas disposiciones legales vigentes para efectos de la tramitación de la presente causa; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 primer párrafo fracción III y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 6 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su substanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la referida Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que se presume fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, asimismo se hace de conocimiento que en caso de que sean determinadas las responsabilidades administrativas referidas con anterioridad, se podrá imponer al o a los responsables la o las multas a que haya lugar, las cuales se impondrán con independencia de la sanción correspondiente, misma que variará de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, atendiendo a la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, multa que podrán corresponder al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, de aquella que hubiere sido impuesta, si el infractor es reincidente, de acuerdo con las disposiciones citadas, en relación con los artículos 20 fracción XVII que dice: **“Para cumplir con el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, la Entidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes: ... XVII.- Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siempre que el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que realice la Entidad de Fiscalización;”**, artículo 56 primer párrafo en su fracción II, que dice: **“... Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a: ... II.- Fincar las responsabilidades administrativas a que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Para tales efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en la ley de la materia. Las responsabilidades administrativas que la Entidad de Fiscalización determine con base en la ley de la materia, tendrán por objeto sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo;”**, 64, que dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan, ... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”**, 65, que dice: **“Para declarar iniciado un procedimiento de determinación de responsabilidades, la Entidad de Fiscalización tomará en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización a las Cuentas Públicas, quedando a su discreción decidir en qué vía sancionará primigeniamente al presunto o presuntos responsables. En los procedimientos ... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan ... la**

correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ... considerando para tales efectos el objeto de dichos procedimientos, en mérito de lo cual la aplicación de las disposiciones que establecen obligaciones y responsabilidades a los servidores públicos y demás personas físicas o morales será de forma estricta.", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en sus artículos transitorios primero y séptimo, y artículos 3 fracción IV, 6, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III, 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones citadas, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 01 de Febrero de 2013, esta entidad de fiscalización emitió la orden de visita domiciliaria marcada con el número ASE/DAB/052/2013 para el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: **Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Ingresos no Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pagos, Participaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas Previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2012: Programa de Inversión en Infraestructura, Apoyo Estatal a Juntas, Comisarias y Agencias Municipales, Fondo de Infraestructura Vial y Aportaciones propias a convenios con el Gobierno Federal (Recursos previstos en el artículo décimo transitorio y Anexo 3. A EROGACIONES A MUNICIPIOS Del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012). Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o derivados. Fondos de Aportaciones Federales previstos en los artículos 25 y 49 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y en el presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, bajo la denominación (Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios): Fondo de Aportaciones para Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF). Ingresos por Fondos previstos en el artículo 19 fracción IV incisos a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), Fondo de Estabilización de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FIEF).** Orden de Visita Domiciliaria que fuera notificada al **C. Enrique Iván González López**, Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con fecha 05 de Febrero de 2013, mediante Acta Circunstanciada número 01.

II.- Con fecha 21 de Mayo de 2013, esta entidad de fiscalización emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 21 de Mayo de 2013 mediante oficio ASE/DAB/334/2013 de misma fecha.

III.- La entidad fiscalizada con fecha 3 de Junio de 2013, presentó ante esta entidad de fiscalización sus justificaciones y aclaraciones en respecto del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio número AMC/CIM/584/2013, de fecha 3 de Junio de 2013.

IV.- Con fecha 9 de Octubre de 2013, esta entidad de fiscalización emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento. Mismo que fuera notificado con fecha 31 de Octubre de 2013 mediante oficio ASE/AS/473/2013, de fecha 28 de Octubre de 2013.

V.- Que mediante oficio número ASE/AS/473/2013, de fecha 28 de Octubre de 2013, esta entidad de fiscalización otorgó a la entidad fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento. Mismo que fue notificado con fecha 31 de Octubre de 2012.

VI.- Con fecha 16 de Diciembre de 2013, la entidad fiscalizada presentó mediante oficio AMC/CIM/1012/2013, de fecha 12 de Diciembre de 2013, sus justificaciones y aclaraciones en respecto del Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

VII.- Con fecha 19 de mayo de 2014, este ente de fiscalización emitió el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento. Mismo que fue notificado con fecha 5 de junio de 2014 mediante oficio número ASE/DAB/161/2014 de fecha 16 de Mayo de 2014.

VIII.- Que las observaciones marcadas con los números **19, 22 y 23 incisos a), b) y c)** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio

fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, se tuvo por no solventada en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen.

Observación 19

Condición:

El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen adquirió servicios durante el ejercicio fiscal 2012, por \$ 1,811,305.20 (son: un millón ochocientos once mil trescientos cinco pesos 20/100 M.N.) en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicados en la modalidad de "invitación a cuando menos tres proveedores", debido a que el importe de cada operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 22 inciso B) del Presupuesto de Egresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, que fuera aprobado en el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre del año dos mil once, como se describe:

B)ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	(Pesos)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores	500,001.00	1,500,000.00
Licitación Pública	1,500,001.00	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado

521-06-0002-5600-5671 HERRAMIENT Y MAQ HERRAMIENT

Fecha	Póliza	Cheque / transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
10/05/2012	D-000155		240	09/05/2012	VKI SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV.	\$ 906,505.20

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Fecha	Póliza	Cheque / transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
28/12/2012	382		1451	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	91,640.00
28/12/2012	382		1454	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	91,640.00
28/12/2012	382		1452	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	119,480.00
28/12/2012	382		1455	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	119,480.00
28/12/2012	382		1453	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	241,280.00
28/12/2012	382		1456	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	241,280.00
					Total	\$904,800.00

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafo tercero.
 Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 105 primer párrafo fracción III inciso e).
 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 22, 23 y 33.
 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 124 fracción VI.
 Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Carmen, para el ejercicio fiscal 2012, artículo 22 inciso B)
 Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, artículos 42 fracción VII y 48 fracción II.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIX.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XIX.- En relación con la **observación 19** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada no realizó comentarios respecto a la presente observación.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de Invitación restringida a tres proveedores al proveedor VKI Seguridad Privada SA de CV, de fecha 22 de septiembre del 2010, consta de 1 (una) foja útil.
2. Copia certificada de Invitación restringida a tres proveedores al proveedor Servicios y Estudios Copia certificada de Profesionales Ambientales SA de CV, de fecha 22 de septiembre del 2010, consta de 1 (una) foja útil.
3. Copia certificada de Invitación restringida a tres proveedores al proveedor C. Fernando Javier Leal González, de fecha 22 de septiembre del 2010, consta de 1 (una) foja útil.
4. Copia certificada de Dictamen de adjudicación de fecha 06 de octubre del 2010, consta de 3 (tres) fojas útiles.
5. Copia certificada de Oficio de notificación de fecha 08 de octubre del 2012, consta de 1 (una) foja útil.
6. Copia certificada de Contrato de adjudicación de bienes muebles Número C.J./CN/0183/2010, consta de 10 (diez) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **19**:

La entidad fiscalizada en su informe de solventación adjunta pruebas para tratar de desvirtuar la observación en comento, sin embargo toda la información proporcionada corresponde a operaciones efectuadas durante el ejercicio 2010, por lo tanto no aporta las pruebas que solventen la observación, toda vez que las operaciones observadas corresponden al ejercicio fiscal 2012.

Asimismo la entidad fiscalizada no presenta información por cada una las operaciones relacionadas en esta observación como se detalla a continuación.

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<i>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</i>	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases
<i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i>	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra
<i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i>	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra
<i>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</i>	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra
<i>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a</i>	LAAPSRBMEC 30	No presenta el acta, cuadros comparativos, análisis de las propuestas, dictamen, fallo.

<p>aqueellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	<p>No las presenta</p>
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación 19.

Acción emitida:

Observación 06

Y también se tuvo por no solventada en el Dictamen final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XVIII.- En relación con la **observación 19** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

"...Los incumplimientos aludidos corresponden a un procedimiento de contratación denominado "**Licitación Pública**", siendo el caso que la adquisición asignada al proveedor VKI SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. (pues como ya se señaló los pagos efectuados a MARCELO RODRÍGUEZ PÉREZ no corresponden a ningún trámite realizado por la Dirección de Unidad Administrativa de este H. Ayuntamiento y por ende los mismos se desconocen y no se atienden) **corresponde a una Invitación a Cuando Menos 3 Proveedores** en razón del Presupuesto de Egresos autorizado al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen en el año 2010, por lo que la Autoridad Fiscalizadora confunde los preceptos legales contenidos en la ya señalada Ley de Adquisiciones Estatal, de conformidad con los criterios siguientes:

El artículo 23 de la LAAPSRBMEC en su primer párrafo reza lo siguiente:

"Art. 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto

públicamente a fin de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.”

Y en su segundo párrafo:

“Se **exceptúan** de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 33, 34, 35, y 36 de esta Ley.”

Al respecto abordemos el contenido de los artículos 33 y 35 de la LAAPSRBMEC, que establecen:

“Art. 33.- **Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, las Dependencias y Entidades podrán hacer pedidos siempre que su monto no exceda el máximo autorizado en el presupuesto de egresos del Estado.**”

“Art. 35.- **Las operaciones que se realicen fuera del procedimiento a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley se efectuarán por conducto de la Oficialía, a través de cotizaciones.**

Cuando existan diferentes alternativas de compra dentro del Padrón de Proveedores, la Oficialía solicitará dichas cotizaciones por lo menos a tres de ellos.

Las cotizaciones que presenten los proveedores por un monto superior al equivalente a 1000 veces el salario mínimo general diario de la zona económica a que corresponde la ciudad de Campeche deberán hacerse por escrito, y las inferiores se realizarán en la forma que determine la Oficialía mediante disposiciones de carácter general...”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de oficio No. DUA-RM-1664-2013, de fecha 27 de Noviembre de 2013, asunto Solventación de dictamen técnico resultado de auditoría cuenta pública 2012 (ASECAM), consta de 9 (nueve) fojas útiles, en el que se menciona:

“...En atención a esta observación la Dirección de Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, **se afirma y ratifica de lo manifestado**...no teniendo información y/o documentación adicional que proporcionar al respecto de dicha observación, pues como se comentó... la Dirección de Unidad Administrativa solo realizó el trámite de “solicitud de pago” por dichos bienes (según registro de documentos) en el año 2010 y no llevó a efectos ningún trámite de pago en el año 2012.”

En este apartado la Autoridad Administrativa en su oportunidad citará a las partes presuntamente responsables, quienes deslindarán responsabilidades de conformidad con las funciones que tenían encomendadas en su encargo público y así determinar quién o quienes fueron los servidores públicos de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen que “autorizaron” las erogaciones observadas.

Esta entidad de fiscalización superior realiza el siguiente análisis de los alegatos y de las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 19:

Respecto de la operación:

521-06-0002-5600-5671 HERRAMIENT Y MAQ HERRAMIENT

Fecha	Póliza	Cheque / transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
10/05/2012	D-000155		240	09/05/2012	VKI SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV.	\$ 906,505.20

La entidad fiscalizada no presenta pruebas que demuestren que se realizó el procedimiento de adjudicación en la modalidad de “invitación a cuando menos tres proveedores”, toda vez que no presenta la documentación por la que fue formulada la observación en comento, como se describe:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra

En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra
Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.- De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;	LAAPSRBMEC 30	No presenta el acta, cuadros comparativos, análisis de las propuestas, dictamen, fallo.
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.	LAAPSRBMEC 52	No las presenta
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	

Respecto a las operaciones del proveedor Marcelo Rodriguez Perez, la entidad fiscalizada con sus argumentos confirma la observación toda vez que cita: "no corresponden a ningún trámite realizado por la Dirección de Unidad Administrativa de este H. Ayuntamiento y por ende los mismos se desconocen y no se atienden" y no presenta documentación que demuestren que se realizó el procedimiento de adjudicación en la modalidad de "invitación a cuando menos tres proveedores", como se describe:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones,	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases

indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.		
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra
Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;	LAAPSRBMEC 30	No presenta el acta, cuadros comparativos, análisis de las propuestas, dictamen, fallo.
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.	LAAPSRBMEC 52	No las presenta
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número **19**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades

[...]

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen.

Observación 22**Condición:**

El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen efectuó adquisiciones por \$7,524,901.24 (Son: siete millones quinientos veinticuatro mil novecientos un pesos 24/100 m.n.), en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicadas en la modalidad de "invitación a cuando menos tres proveedores", debido a que el importe de cada operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 22 inciso B) del Presupuesto de Egresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, que fuera aprobado en el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre del año dos mil once, como se describe:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006266	006266	224	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,371,818.20
30-may-12	006270	006270	225	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,015,266.34
21-jun-12	000207	6268	A 71	05-jun-12	EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN S.A. DE C.V.	\$881,166.16
10-ago-12	017056	017056	284	10-ago-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$601,907.90
28-sep-12	000154		502	05-jun-12	JAIME ESCALANTE ZAVALA	\$1,268,668.80
08/06/2012	000174		7317A21F-584A-41D8-8226-F1F017572CEB	23/05/2012	BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	\$ 1,589,544.04
08/06/2012	000175		2037 y 2038	22/05/2012	METALES Y MAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	\$ 796,529.80
						\$7,524,901.24

Dicha información se solicitó en el Requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 11 de fechas 25 de marzo de 2013.

Criterio:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 8, 9, 23 y 38.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Carmen, artículos 36 primer párrafo fracciones XIII, XIV y XXX, 42 primer párrafo fracción VII.

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche artículo 53 fracciones II, IV, XXII y XXIX.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XXII.- En relación con la **observación 22** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

"...OBSERVACIÓN No.22

El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen efectuó adquisiciones por \$7,524,901.24 (Son: siete millones quinientos veinticuatro mil novecientos un pesos 24/100 m.n.), en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicadas en la modalidad de "invitación a cuando menos tres proveedores", debido a que el importe de cada operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 22 inciso B) del Presupuesto de Egresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, que fuera aprobado en el Acta de la Vigésima Séptima

Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre del año dos mil once, como se describe:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006266	006266	224	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,371,818.20
30-may-12	006270	006270	225	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,015,266.34
21-jun-12	000207	6268	A 71	05-jun-12	EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN S.A. DE C.V.	\$881,166.16
10-ago-12	017056	017056	284	10-ago-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$601,907.90
28-sep-12	000154		502	05-jun-12	JAIME ESCALANTE ZAVALA	\$1,268,668.80
08/06/2012	000174		7317A21F-584A-41D8-8226-F1F017572CEB	23/05/2012	BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	\$ 1,589,544.04
08/06/2012	000175		2037 y 2038	22/05/2012	METALES Y MAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	\$ 796,529.80
						\$7,524,901.24

Dicha información se solicitó en el Requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 11 de fechas 25 de marzo de 2013.

PRUEBAS

- Copia certificada simple de Requisición No. 138 de fecha 11 de mayo del año 2012, emitida por la Dirección de Obras Públicas del referido H. Ayuntamiento, en la cual se solicita el material aludido y con lo que se da inicio al procedimiento de contratación respectivo por parte de la Dirección de Unidad Administrativa, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 131)**
- Copia certificada simple de 3 Invitaciones a Cuando Menos Tres Proveedores para allegarnos de propuestas que cumplan con los requerimientos del H. Ayuntamiento, en apego a lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 132 AL 134)**
- Copia certificada simple de 3 cotizaciones y/o propuestas de los proveedores convocados para suministrar los bienes de referencia, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 135 AL 137)**
- Copia certificada simple de Dictamen de adjudicación de fecha 17 de mayo del año 2012, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se lleva a efecto el procedimiento de contratación respectivo y que da como resultado la adjudicación del suministro de dichos bienes al proveedor **(Constructora Escalante, S.A. de C.V.)** que satisface las necesidades del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 138 AL 140)**
- Copia certificada simple de Oficio de notificación y/o fallo de fecha 17 de mayo del año 2012 resultado del procedimiento de contratación instaurado para la obtención de los materiales requeridos por el área usuaria, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 141)**
- Copia certificada simple de Requisición No. 136 de fecha 4 de mayo del año 2012, emitida por la Dirección de Obras Públicas del referido H. Ayuntamiento, en la cual se solicita el material aludido y con lo que se da inicio al procedimiento de contratación respectivo por parte de la Dirección de Unidad Administrativa, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 142)**
- Copia certificada simple de 3 Invitaciones a Cuando Menos Tres Proveedores para allegarnos de propuestas que cumplan con los requerimientos del H. Ayuntamiento, en apego a lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 143 AL 145)**
- Copia certificada simple de 3 cotizaciones y/o propuestas de los proveedores convocados para suministrar los bienes de referencia, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 146 AL 148)**
- Copia certificada simple de Dictamen de adjudicación de fecha 9 de mayo del año 2012, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se lleva a efecto el procedimiento de contratación respectivo y que da como resultado la adjudicación del suministro de dichos bienes al proveedor **(Constructora Escalante, S.A. de C.V.)** que satisface las necesidades del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 149 AL 151)**
- Copia certificada simple de Oficio de notificación y/o fallo de fecha 9 de mayo del año 2012 resultado del procedimiento de contratación instaurado para la obtención de los materiales requeridos por el área usuaria, consistente de una foja útil en su anverso **(FOLIO 152)**
- Copia certificada simple de Requisición No. 137 de fecha 4 de mayo del año 2012, emitida por la Dirección de Obras Públicas del referido H. Ayuntamiento, en la cual se solicita el material aludido y con lo que se da inicio al procedimiento de contratación respectivo por parte de la Dirección de Unidad Administrativa, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 153)**

- Copia certificada simple de 3 Invitaciones a Cuando Menos Tres Proveedores para allegarnos de propuestas que cumplan con los requerimientos del H. Ayuntamiento, en apego a lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 154 AL 156)**
- Copia certificada simple de 3 cotizaciones y/o propuestas de los proveedores convocados para suministrar los bienes de referencia, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 157 AL 159)**
- Copia certificada simple de Dictamen de adjudicación de fecha 11 de mayo del año 2012, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se lleva a efecto el procedimiento de contratación respectivo y que da como resultado la adjudicación del suministro de dichos bienes al proveedor **(Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V.)** que satisface las necesidades del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 160 AL 162)**
- Copia certificada simple de Oficio de notificación y/o fallo de fecha 11 de mayo del año 2012 resultado del procedimiento de contratación instaurado para la obtención de los materiales requeridos por el área usuaria, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 163)**
- Copia certificada simple de Requisición No. 054-III-2012 de fecha 9 de marzo del año 2012, emitida por la Dirección de Servicios Públicos del referido H. Ayuntamiento, en la cual se solicita el bien aludido y con lo que se da inicio al procedimiento de contratación respectivo por parte de la Dirección de Unidad Administrativa, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 164)**
- Copia certificada simple de 3 Invitaciones a Cuando Menos Tres Proveedores para allegarnos de propuestas que cumplan con los requerimientos del H. Ayuntamiento, en apego a lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 165 AL 167)**
- Copia certificada simple de 3 cotizaciones y/o propuestas de los proveedores convocados para suministrar los bienes de referencia, consistente de 04 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 168 AL 171)**
- Copia certificada simple de Dictamen de adjudicación de fecha 20 de marzo del año 2012, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se lleva a efecto el procedimiento de contratación respectivo y que da como resultado la adjudicación del suministro de dichos bienes al proveedor **(Becal Inmobiliaria y Constructora, S.A. de C.V.)** que satisface las necesidades del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 172 AL 174)**
- Copia certificada simple de Oficio de notificación y/o fallo de fecha 20 de marzo del año 2012 resultado del procedimiento de contratación instaurado para la obtención del bien requerido por el área usuaria, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 175)**
- Copia certificada simple de Requisición No. 056-III-2012 de fecha 9 de marzo del año 2012, emitida por la Dirección de Servicios Públicos del referido H. Ayuntamiento, en la cual se solicita el bien aludido y con lo que se da inicio al procedimiento de contratación respectivo por parte de la Dirección de Unidad Administrativa, consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 176)**
- Copia certificada simple de 3 Invitaciones a Cuando Menos Tres Proveedores para allegarnos de propuestas que cumplan con los requerimientos del H. Ayuntamiento, en apego a lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 177 AL 179)**
- Copia certificada simple de 3 cotizaciones y/o propuestas de los proveedores convocados para suministrar los bienes de referencia, consistente de 05 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 180 AL 184)**
- Copia certificada simple de Dictamen de adjudicación de fecha 16 de marzo del año 2012, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se lleva a efecto el procedimiento de contratación respectivo y que da como resultado la adjudicación del suministro de dichos bienes al proveedor **(Métales y Mas del Sureste, S.A. de C.V.)** que satisface las necesidades del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, consistente de 03 fojas útiles en su anverso. **(FOLIO 185 AL 187)**
- Copia certificada simple de Oficio de notificación y/o fallo de fecha 16 de marzo del año 2012 resultado del procedimiento de contratación instaurado para la obtención del bien requerido por el área usuaria. Consistente de una foja útil en su anverso. **(FOLIO 188)...**

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada de requisición: 138 de fecha de entrega 11/05/2012 por concepto de solicitud de mezcla asfáltica de medida 1/2 a fino, consta de 1 (una) foja útil.
- 2.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional dirigido a la Constructora Escalante, S.A. de C.V., constan de 1 (una) foja útil.
- 3.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional dirigida Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 4.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional dirigida Corporativo AG, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 5.- Copia certificada de oficio cotización de la Constructora Escalante, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 6.- Copia certificada de oficio cotización de fecha 12/05/2012 consta de 1 (una) foja útil.
- 7.- Copia certificada de oficio de presupuesto de cotización FVT-02 de Oficinas Centrales fecha 14/05/2012, constan de 1 (una) foja útil.
- 8.- Copia certificada de Dictamen de Adjudicación de fecha 17/05/2012, consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 9.- Copia certificada de asunto de notificación de adjudicación de fecha 17/05/2012, dirigido a la Constructora Escalante, S.A. de C.V., constan de 1 (una) foja útil.
- 10.- Copia certificada de requisición: 136 de fecha 04/05/2012, constan de 1 (una) foja útil.
- 11.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional de fecha 04/05/2012 dirigido a la Constructora Escalante, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 12.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional de fecha 04/05/2012 dirigida Corporativo AG, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 13.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional de fecha 04/05/2012 dirigida Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.

- 14.- Copia certificada de oficio cotización de la Constructora Escalante, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 15.- Copia certificada de oficio de presupuesto de cotización FVT-02 de Oficinas Centrales fecha 05/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 16.- Copia certificada de cotización de fecha 07/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 17.- Copia certificada de Dictamen de Adjudicación de fecha 09/05/2012, consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 18.- Copia certificada de oficio de notificación de fecha 09/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 19.- Copia certificada de requisición: 137 de fecha de entrega 04/05/2012, 1 (una) foja útil.
- 20.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional de fecha 04/05/2012 dirigida Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., constan de 1 (una) foja útil.
- 21.- Copia certificada de asunto de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional de fecha 04/05/2012 dirigida Corporativo AG, S.A. de C.V., constan de 1 (una) foja útil.
- 22.- Copia certificada de invitación a cuando menos tres personas de fecha 04/05/2012 dirigido C.P. Carmen Antonio Hernández Minaya, consta de 1 (una) foja útil.
- 23.- Copia certificada de cotización de fecha 07/05/2012 de Emulsiones Asfálticas del Carme, S.A De C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 24.- Copia certificada de presupuesto FVT-02 de fecha 07/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 25.- Copia certificada de cotización de fecha 07/05/2012 C.P Carmen Antonio Hernández Minaya, consta de 1 (una) foja útil.
- 26.- Copia certificada de dictamen de adjudicación de fecha 11 de mayo de 2012, consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 27.- Copia certificada de asunto notificación adjudicación de fecha 11 de mayo de 2012 dirigido a Emulsiones Asfálticas de Carmen, S.A DE C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 28.- Copia certificada de requisición 54-III-2012 de fecha 09/03/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 29.- Copia certificada de solicitud de cotización dirigida Becal Inmobiliaria y Constructora, S.A de C.V. de fecha 12/03/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 30.- Copia certificada de solicitud de cotización de fecha 12/03/2012 dirigida a metales y más del sureste, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 31.- Copia certificada de solicitud de cotización de fecha 12/03/2012 dirigida a PYCI Coatings, SA de CV., S.A. DE C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 32.- Copia certificada de cotización de fecha 16/03/2012 del proveedor Becal inmobiliaria y constructora, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 33.- Copia certificada de cotización de la requisición: 054-III-2012 de fecha 15/03/2013 del proveedor PYCI Coatings, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 34.- Copia certificada de cotización de tensoestructura de membrana arquitectónica del proveedor Materiales y Mas del Sureste, S.A. de C.V., consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 35.- Copia certificada de dictamen de adjudicación de fecha 20/03/2012 consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 36.- Copia certificada de notificación de la adjudicación de fecha de 20/03/2012, dirigido a Becal inmobiliaria y constructora, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 37.- Copia certificada de requisición 058-III-2012 de fecha 09/03/2012 consta de 1 (una) foja útil.
- 38.- Copia certificada de solicitud de cotización dirigida Metales y más del sureste, S.A. de C.V. de fecha 09/03/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 39.- Copia certificada de solicitud de cotización dirigida a Edificaciones Commsa, S.A. de C.V. de fecha 09/03/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 40.- Copia certificada de solicitud de cotización dirigida Becal inmobiliaria y Constructora, SA DE CV. De fecha 09/03/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 41.- Copia certificada de cotización de juegos infantiles y equipos de gimnasio para exterior de requisición 056-III-2012 del proveedor Materiales y más del sureste, S.A. de C.V., consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 42.- Copia certificada de la requisición 056-III-2012 de fecha 14/Marzo/12 del proveedor Becal inmobiliaria y constructora, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.
- 43.- Copia certificada de cotización de fecha 13/Marzo/2012 del proveedor Edificaciones Commsa, S.A. de C.V., consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 44.- Copia certificada de dictamen de adjudicación de fecha 16/03/2012 consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 45.- Copia certificada de notificación de la adjudicación de fecha de 16/03/2012, dirigido a Materiales y Mas del sureste, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 22:

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia /	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006266	006266	224	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,371,818.20

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas, de las cuales se determina que no realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
---	---------------------------	---

<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo:</p> <p>I.- Datos que permitan identificar al proveedor;</p> <p>II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico;</p> <p>III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>
<p>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.</p>
<p>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.</p>
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 17 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 138.</p> <p>Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 17 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 138.</p>

<p>anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	LAAPSRBMEC 52	
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

LAAPSRBMEC: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche

De lo anterior se concluye que si bien la Entidad Fiscalizada presentó documentación en el que se hace constar que se emitieron las invitaciones a los proveedores, las cotizaciones, el dictamen de adjudicación y el oficio de notificación al proveedor que se le adjudicó la adquisición, también se hizo constar que no está completa la documentación que debe integrarse en el expediente y que el oficio de notificación de la adjudicación no es congruente con el dictamen de adjudicación por referirse a diferentes proveedores.

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia /	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006270	006270	225	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,015,266.34

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas, de las cuales se determina que no realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	LAAPSRBMEC 25	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>	LAAPSRBMEC 30	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 09 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 136.</p> <p>Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 09 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 136.</p>
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de:	LAAPSRBMEC 52	
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	

III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.		
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

LAAPSRBMEC: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche

De lo anterior se concluye que si bien la Entidad Fiscalizada presentó documentación en el que se hace constar que se emitieron las invitaciones a los proveedores, las cotizaciones, el dictamen de adjudicación y el oficio de notificación al proveedor que se le adjudicó la adquisición, también se hizo constar que no está completa la documentación que debe integrarse en el expediente y que el oficio de notificación de la adjudicación no es congruente con el dictamen de adjudicación por referirse a diferentes proveedores.

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
21-jun-12	000207	6268	A 71	05-jun-12	EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN S.A. DE C.V.	\$881,166.16

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas, de las cuales se determina que no realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, pero en las tres cotizaciones no se mencionan los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.	LAAPSRBMEC 25	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.
Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:	LAAPSRBMEC 30	La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 11 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al

<p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		<p>proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 137. Mediante oficio de notificación sin número del 11 de mayo de 2012, se comunica a EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 137.</p>
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>

LAAPSRBMEC: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche

De lo anterior se concluye que si bien la Entidad Fiscalizada presentó documentación en el que se hace constar que se emitieron las invitaciones a los proveedores, las cotizaciones, el dictamen de adjudicación y el oficio de notificación al proveedor que se le adjudicó la adquisición, también se hizo constar que no está completa la documentación que debe integrarse en el expediente.

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000174		7317A21F-584A-41D8-8226-F1F017572CEB	23/05/2012	BECAL INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	Y \$ 1,589,544.04

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas, de las cuales se determina que no realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo:</p> <p>I.- Datos que permitan identificar al proveedor;</p> <p>II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico;</p> <p>III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo dos cotizaciones presentan los plazos de entrega de los trabajos. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>
<p>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.</p>
<p>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.</p>
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 20 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 054-III-2012.</p> <p>Mediante oficio de notificación sin número del 20 de marzo de 2012, se comunica a BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 054-III-2012.</p>

<p>y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de:</p> <p>I.- La Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	LAAPSRBMEC 52	
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:</p> <p>I.- Depósito en efectivo;</p> <p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora;</p> <p>III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

LAAPSRBMEC: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche

De lo anterior se concluye que si bien la Entidad Fiscalizada presentó documentación en el que se hace constar que se emitieron las invitaciones a los proveedores, las cotizaciones, el dictamen de adjudicación y el oficio de notificación al proveedor que se le adjudicó la adquisición, también se hizo constar que no está completa la documentación que debe integrarse en el expediente.

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000175		2037 y 2038	22/05/2012	METALES Y MAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	\$ 796,529.80

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas, de las cuales se determina que no realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo:</p> <p>I.- Datos que permitan identificar al proveedor;</p> <p>II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico;</p> <p>III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación, solo una cotización presenta plazos de entrega de los trabajos. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	LAAPSRBMEC 25	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>	LAAPSRBMEC 30	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 16 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor METALES Y MÁS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 056-III-2012.</p> <p>Mediante oficio de notificación sin número del 16 de marzo de 2012, se comunica a METALES Y MÁS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 056-III-2012.</p>
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: <p>I.- La Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	LAAPSRBMEC 52	
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: <p>I.- Depósito en efectivo;</p> <p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora;</p>	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	

III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.		
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.

LAAPSRBMEC: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche

De lo anterior se concluye que si bien la Entidad Fiscalizada presentó documentación en el que se hace constar que se emitieron las invitaciones a los proveedores, las cotizaciones, el dictamen de adjudicación y el oficio de notificación al proveedor que se le adjudicó la adquisición, también se hizo constar que no está completa la documentación que debe integrarse en el expediente.

Con respecto a las siguientes adquisiciones la entidad fiscalizada no presentó pruebas.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
10-ago-12	017056	017056	284	10-ago-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$601,907.90
28-sep-12	000154		502	05-jun-12	JAIME ESCALANTE ZAVALA	\$1,268,668.80

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **22**.

Acción emitida:

Observación 06

Y también se tuvo por no solventada en el Dictamen final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XXI.- En relación con la **observación 22** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

“...
PRUEBAS

- Copia certificada simple de Oficio No. DUA-RM-1664-2013, consistente de 35 fojas útiles en su anverso.

COMENTARIO

El H. Ayuntamiento de Carmen efectuó adquisiciones por \$7,524,901.24 (son: siete millones quinientos veinticuatro mil novecientos un pesos 24/100 m.n.) en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicadas en la modalidad de “invitación a cuando menos tres proveedores

En este sentido consideramos se debe dar por solventada la presente observación, puesto que se demostró que el H. Ayuntamiento se apegó al procedimiento de contratación de **Invitación a cuando menos 3 proveedores**, respetando los montos establecidos para tales efectos, aunado al hecho de que ya se demostró que “posiblemente” se están confundiendo o mezclando procedimientos de contratación y por ende algunos puntos observados por la autoridad administrativa no son aplicados al caso concreto que nos ocupa y que efectivamente algunos otros de ellos serán tomados en consideración y por ende aplicado en nuestros subsecuentes contrataciones. De igual forma se subsana el error involuntario en el nombre del proveedor adjudicado...”

Con respecto a cada una de las irregularidades enlistadas por esta Entidad de Fiscalización Superior, la Entidad Fiscalizada en su oficio DUA-RM-1664-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, manifiesta los siguientes comentarios:

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006266	006266	224	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,371,818.20

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada	Comentario de la Dirección de Unidad Administrativa
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo:</p> <p>I.- Datos que permitan identificar al proveedor;</p> <p>II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico;</p> <p>III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>	<p>En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuentes las cotizaciones que se reciban contengan dicha información.</p> <p>Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas).</p>
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>No presenta las bases.</p>	<p>se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos</p>
<p>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>	<p>El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes.</p>
<p>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma.</p>
<p>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por sí o por conducto de las personas que designen.</p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>Se aplicará en los subsecuentes procedimientos.</p>
<p>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado.</p>
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 17 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se</p>	<p>Por error involuntario se asentó en dicho documento (en el apartado que refiere la Autoridad Fiscalizadora) el</p>

<p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		<p>adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 138.</p> <p>Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 17 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 138.</p>	<p>nombre de un proveedor erróneo al ganador que fue CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. Se adjunta copia completa del dictamen de referencia con la adecuación realizada (FOLIOS 0002 al 0004).</p>
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de:</p> <p>I.- La Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	<p>No se señala incumplimiento.</p>	<p>No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0005).</p>
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:</p> <p>I.- Depósito en efectivo;</p> <p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora;</p> <p>III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	<p>No se señala incumplimiento.</p>	<p>No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0005).</p>

<i>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</i>	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.	No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública".
--	-------------------------------	---	---

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006270	006270	225	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,015,266.34

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada	Comentario de la Dirección de Unidad Administrativa
<i>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</i>	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.	<i>En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas).</i>
<i>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</i>	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases.	<i>Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos</i>
<i>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</i>	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.	<i>El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes.</i>
<i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i>	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra.	<i>En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales.</i>

			<i>Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma.</i>
<i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i>	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra.	<i>Se aplicará en los subsecuentes procedimientos.</i>
<i>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</i>	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra.	<i>Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado.</i>
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>	LAAPSRBMEC 30	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 09 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 136.</p> <p>Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 09 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 136.</p>	<p><i>Por error involuntario se asentó en dicho documento (en el apartado que refiere la Autoridad Fiscalizadora) el nombre de un proveedor erróneo al ganador que fue CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. Se adjunta copia completa del dictamen de referencia con la adecuación realizada (FOLIOS 0006 al 0008).</i></p>

Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.	LAAPSRBMEC 52	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0009).
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0009).
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.	No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública".

...

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
21-jun-12	000207	6268	A 71	05-jun-12	EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN S.A. DE C.V.	\$881,166.16

...

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada	Comentario de la Dirección de Unidad Administrativa
Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, pero en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.	En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas).
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases.	Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos

Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.	El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes.
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra.	En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma.
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra.	Se aplicará en los subsecuentes procedimientos.
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra.	Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado.
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</p> <p>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</p> <p>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán</p>	LAAPSRBMEC 30	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 11 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 137.</p> <p>Mediante oficio de notificación sin número del 11 de mayo de 2012, se comunica a EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 137.</p>	<p>No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden.</p> <p>Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás.</p>

las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;			
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.	LAAPSRBMEC 52	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0010).
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0010).
El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.	No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública".

...

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000174		7317A21F-584A-41D8-8226-F1F017572CEB	23/05/2012	BECAL INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	Y \$ 1,589,544.04

...

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada	Comentario de la Dirección de Unidad Administrativa
Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo dos cotizaciones presentan los plazos de entrega de los trabajos. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.	En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los

			procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas).
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.	LAAPSRBMEC 25	No presenta las bases.	Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos
Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.	El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes.
Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.	LAAPSRBMEC 36	No lo demuestra.	En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma.
En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.	LAAPSRBMEC 29	No lo demuestra.	Se aplicará en los subsecuentes procedimientos.
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	No lo demuestra.	Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado.
Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar	LAAPSRBMEC 30	La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 20 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 054-III-2012. Mediante oficio de notificación sin número del 20 de marzo de 2012, se comunica a BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 054-III-2012.	No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden. Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás.

<p>a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>			
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de:</p> <p>I.- La Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	LAAPSRBMEC 52	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0011).
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:</p> <p>I.- Depósito en efectivo;</p> <p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora;</p> <p>III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	No se señala incumplimiento.	No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0011).
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.	No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública".

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000175		2037 y 2038	22/05/2012	METALES Y MAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	\$ 796,529.80

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC (1)	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada	Comentario de la Dirección de Unidad Administrativa
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo:</p> <p>I.- Datos que permitan identificar al proveedor;</p>	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación, solo una cotización presenta plazos de entrega de	En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal

<p>II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>		<p>los trabajos. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>	<p>del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas).</p>
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>No presenta las bases.</p>	<p>Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos</p>
<p>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>	<p>El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes.</p>
<p>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma.</p>
<p>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>Se aplicará en los subsecuentes procedimientos.</p>
<p>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>No lo demuestra.</p>	<p>Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado.</p>
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 16 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor METALES Y MÁS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 056-III-2012. Mediante oficio de notificación sin número del 16 de marzo de 2012, se comunica a METALES</p>	<p>No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden. Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás.</p>

<p>como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</p> <p>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</p> <p>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</p> <p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo;</p> <p>VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		<p>Y MAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 056-III-2012.</p>	
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de:</p> <p>I.- La Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	<p>No se señala incumplimiento.</p>	<p>No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0012).</p>
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:</p> <p>I.- Depósito en efectivo;</p> <p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora;</p> <p>III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	<p>No se señala incumplimiento.</p>	<p>No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0012).</p>
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>	<p>No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública".</p>

...

Con respecto a las siguientes adquisiciones:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
10-ago-12	017056	017056	284	10-ago-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$601,907.90
28-sep-12	000154		502	05-jun-12	JAIME ESCALANTE ZAVALA	\$1,268,668.80

“...No se aportaron pruebas por parte de la Dirección de Unidad Administrativa de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en virtud de que como se señaló en su oportunidad dichos procedimientos no fueron recepcionados en el Departamento de Recursos Materiales dependientes de la Dirección de cuenta, para que a su vez este Departamento solicitará las cotizaciones respectivas, elaborara un dictamen, oficio de notificación de fallo, solicitará la elaboración de un contrato, garantías, etc. Y por último realizara el trámite de “solicitud de pago” ante el Departamento de Tesorería, situación que no aconteció por las razones ya invocadas. En este apartado, la Autoridad Administrativa en su oportunidad citará a las partes presuntamente responsables, quienes deslindarán responsabilidades de conformidad con las funciones que tenían encomendadas en su cargo público y así determinar quién o quiénes fueron los servidores públicos de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen que “autorizaron” el pago de las pólizas descritas en la tabla de la presente observación y el motivo por el cual no cuenta con un procedimiento de contratación...”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de oficio No. No. DUA-RM-1664-2013, de fecha 27 de Noviembre de 2013, asunto Solventación de dictamen técnico resultado de auditoria cuenta pública 2012 (ASECAM), consta de 35 (treinta y cinco) fojas útiles.

Esta entidad de fiscalización superior realiza el siguiente análisis de los alegatos y de las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **22**:

- 1.- En el oficio DUA-RM-1664-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, la entidad fiscalizada reproduce a manera de referencia la tesis jurisprudencial siguiente:

...

Tesis: 2ª./J. 187/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166036	1 de 1
SEGUNDA SALA	Tomo XXX, Noviembre de 2009	Pag.421	Jurisprudencia (Administrativa)	

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

...”

Misma que a la letra dice:

“...Corroboro lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los **“licitantes”**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los **sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas...**”

De lo anterior, la misma Entidad Fiscalizada muestra que el término **“licitantes”** puede ser empleado para los sujetos que participen en los procedimientos de **invitación a cuando menos tres personas**, por lo que este procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se considera también una **licitación**.

Asímismo en el artículo 22 inciso B) del Presupuesto de Egresos del H. municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre de 2011, se contempla el procedimiento de **invitación a cuando menos tres proveedores** y en el mismo se definen los montos a que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche como se establece a continuación:

Presupuesto de Egresos del H. municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012.
Artículo 22

B). ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	(PESOS)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	1.00	500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores	500,001.00	1'500,000.00
Licitación Pública	1'500,001.00	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 33º.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, las Dependencias y Entidades podrán hacer pedidos siempre que su monto no exceda el máximo autorizado en el presupuesto de egresos del Estado.

1.- De los comentarios presentados y las pruebas aportadas por la Entidad Fiscalizada, se determina que no se realizó un adecuado procedimiento para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, toda vez que debió cumplir con los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche tal como se indica en el siguiente cuadro:

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006266	006266	224	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,371,818.20

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, sólo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Confirmando que no se realizó y se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información		
Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.	LAAPSRBMEC 25	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos..."		
Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que, al no presentar evidencia de lo contrario, persiste la Irregularidad descrita.		
Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice:		

<p>“...El citado artículo no determina que los “invitados” deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes...”</p>		
<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores estén inscritos en el padrón ni de la vigencia de su registro. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma...”</p>		
<p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada únicamente expone la forma en que recibe las ofertas, dependiendo si se trata de un pedido o de una licitación pública, pero no describe de la forma en que recibe las ofertas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, y tampoco presenta evidencia comprobatoria de sus comentarios y de que se hayan recibido conforme a lo indicado en la legislación, por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Se aplicará en los subsecuentes procedimientos...”</p>		
<p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada confirma la irregularidad descrita manifestando su conformidad en aplicar el ordenamiento en lo subsecuente.</p>		
<p>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado...” Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 17 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 138.</p> <p>Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 17 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 138.</p>

<p>actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Por error involuntario se asentó en dicho documento (en el apartado que refiere la Autoridad Fiscalizadora) el nombre de un proveedor erróneo al ganador que fue CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. Se adjunta copia completa del dictamen de referencia con la adecuación realizada (FOLIOS 0002 al 0004)...” Se hace mención que el dictamen referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior, por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	LAAPSRBMEC 52	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0005)...” Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0005)...” Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo “licitación pública”...” Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia del otorgamiento de la garantía de seriedad de la propuesta, persiste la irregularidad descrita.</p>		

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia /	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
30-may-12	006270	006270	225	25-may-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,015,266.34

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.	LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III	En las cotizaciones que presentan los proveedores Constructora Escalante, S.A. de C.V. y Emulsiones Asfálticas del Carmen, S.A. de C.V., no se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo la cotización del proveedor Corporativo AG, S.A. de C.V. la presenta con referencia al volumen

		total que se menciona en las invitaciones, en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas)..."</i></p> <p>Se hace mención que el oficio referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior, como evidencia para la solventación de esta observación.</p> <p>Así mismo, se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que persiste la Irregularidad encontrada en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada.</p>		
<i>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</i>	LAAPSRBMEC 25	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos..."</i></p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que, al no presentar evidencia de lo contrario, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<i>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</i>	LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo	La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes..."</i></p> <p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores estén inscritos en el padrón ni de la vigencia de su registro. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i>	LAAPSRBMEC 36	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma..."</i></p> <p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada únicamente expone la forma en que recibe las ofertas, dependiendo de si se trata de un pedido o de una licitación pública, pero no describe de la forma en que recibe las ofertas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, y tampoco presenta evidencia comprobatoria de sus comentarios y de que se hayan recibido conforme a lo indicado en la legislación. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i>	LAAPSRBMEC 29	Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Se aplicará en los subsecuentes procedimientos..."</i></p>		

En su comentario, la Entidad Fiscalizada confirma la irregularidad descrita manifestando su conformidad en aplicar el ordenamiento en lo subsecuente.		
La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.	LAAPSRBMEC 61	La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado...” Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad descrita.		
Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas ; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificaran tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas) , a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;	LAAPSRBMEC 30	La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 09 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 136. Sin embargo, mediante oficio de notificación sin número del 09 de mayo de 2012, se comunica a CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 136.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Por error involuntario se asentó en dicho documento (en el apartado que refiere la Autoridad Fiscalizadora) el nombre de un proveedor erróneo al ganador que fue CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V. Se adjunta copia completa del dictamen de referencia con la adecuación realizada (FOLIOS 0006 al 0008)...” Se hace mención que el dictamen referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.		
Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.	LAAPSRBMEC 52	
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0009)...” Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.		
Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo;	LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III	

<p>II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No se señala incumplimiento, sin embargo en expediente obra cheque cruzado entregado a la fecha de formalización de contrato (FOLIO 0009)...”</p>		
<p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo “licitación pública”...”</p>		
<p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia del otorgamiento de la garantía de seriedad de la propuesta, persiste la irregularidad descrita.</p>		

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
21-jun-12	000207	6268	A 71	05-jun-12	EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN S.A. DE C.V.	\$881,166.16

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, pero en las tres cotizaciones no se menciona los plazos de entrega de dichos bienes. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o “mezclar” los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas)...”</p>		
<p>Se hace mención que el oficio referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior, como evidencia para la solventación de esta observación.</p>		
<p>Así mismo, se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que persiste la Irregularidad encontrada en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada.</p>		
<p>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o “mezclar” los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos...”</p>		
<p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que, al no presentar evidencia de lo contrario, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice:</p>		

<p><i>"...El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes..."</i></p> <p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores estén inscritos en el padrón ni de la vigencia de su registro. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma..."</i></p> <p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada únicamente expone la forma en que recibe las ofertas, dependiendo de si se trata de un pedido o de una licitación pública, pero no describe de la forma en que recibe las ofertas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, y tampoco presenta evidencia comprobatoria de sus comentarios y de que se hayan recibido conforme a lo indicado en la legislación. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Se aplicará en los subsecuentes procedimientos..."</i></p> <p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada confirma la irregularidad descrita manifestando su conformidad en aplicar el ordenamiento en lo subsecuente.</p>		
<p><i>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado..."</i></p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma:</i> <i>I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones;</i> <i>II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas;</i> <i>III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra;</i> <i>IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 11 de mayo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 137.</p> <p>Mediante oficio de notificación sin número del 11 de mayo de 2012, se comunica a EMULSIONES ASFÁLTICAS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 137.</p>

<p>actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden. Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás..."</p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad.</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0010)..."</p> <p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0010)..."</p> <p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública"..."</p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia del otorgamiento de la garantía de seriedad de la propuesta, persiste la irregularidad descrita.</p>		

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000174		7317A21F-584A-41D8-8226-F1F017572CEB	23/05/2012	BECAL INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	Y \$ 1,589,544.04

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico;</p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación como se manifiesta en las invitaciones, solo dos cotizaciones presentan los plazos de entrega de los trabajos. Las cotizaciones no hacen</p>

<p>III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</p>		<p>referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas)..."</i></p> <p>Se hace mención que el oficio referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior, como evidencia para la solventación de esta observación.</p> <p>Así mismo, se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que persiste la Irregularidad encontrada en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada.</p>		
<p><i>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos..."</i></p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que, al no presentar evidencia de lo contrario, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes..."</i></p> <p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores estén inscritos en el padrón ni de la vigencia de su registro. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 36</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma..."</i></p> <p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada únicamente expone la forma en que recibe las ofertas, dependiendo de si se trata de un pedido o de una licitación pública, pero no describe de la forma en que recibe las ofertas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, y tampoco presenta evidencia comprobatoria de sus comentarios y de que se hayan recibido conforme a lo indicado en la legislación. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 29</p>	<p>Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: <i>"...Se aplicará en los subsecuentes procedimientos..."</i></p> <p>En su comentario, la Entidad Fiscalizada confirma la irregularidad descrita manifestando su conformidad en aplicar el ordenamiento en lo subsecuente.</p>		
<p><i>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de,</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 61</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.</p>

<p>cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado..." Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron; V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>	<p>LAAPSRBMEC 30</p>	<p>La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 20 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 054-III-2012. Mediante oficio de notificación sin número del 20 de marzo de 2012, se comunica a BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 054-III-2012.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden. Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás..."</p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad.</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0011)..."</p> <p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en:</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	

<p><i>I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</i></p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0011)..."</p>		
<p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p><i>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública"..."</p>		
<p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia del otorgamiento de la garantía de seriedad de la propuesta, persiste la irregularidad descrita.</p>		

Con respecto a la siguiente adquisición:

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
08/06/2012	000175		2037 y 2038	22/05/2012	METALES Y MAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	\$ 796,529.80

Requisitos para la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores	Artículo de la LAAPSRBMEC	Irregularidades encontradas en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada
<p><i>Las cotizaciones que presenten los proveedores, en forma escrita, contendrán como mínimo: I.- Datos que permitan identificar al proveedor; II.- La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones y requerimientos de carácter técnico; III.- Los demás aspectos que se establezcan en las solicitudes de cotización.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 38 fracciones I, II y III</p>	<p>En las cotizaciones que presentan los proveedores se especifica la cantidad total del material a adquirir objeto de la licitación, solo una cotización presenta plazos de entrega de los trabajos. Las cotizaciones no hacen referencia de la existencia de bases para la licitación.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...En atención a este punto se emitió el oficio No. DUA-1663-2013 (anexo-FOLIO 0001) de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual se exhorta al personal del Departamento de Recursos Materiales de esta Dirección de Unidad Administrativa, para efectos de que en los subsecuente las cotizaciones que se reciban contengan dicha información. Por otro lado, se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos (lo remarcado en negritas)..."</p>		
<p>Se hace mención que el oficio referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior, como evidencia para la solventación de esta observación.</p>		
<p>Así mismo, se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que persiste la Irregularidad encontrada en las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada.</p>		
<p><i>Bases de cada licitación que contengan la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias que se habrán de considerar para resolver sobre la adjudicación del contrato.</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 25</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...Se solicita tomar en consideración lo señalado por esta Dirección de Unidad Administrativa en la atención de la observación 19 de este escrito, respecto a no confundir o "mezclar" los procedimientos de contratación y los aspectos que le aplican a cada uno de ellos..."</p>		
<p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que no existe confusión sobre la irregularidad descrita, como lo juzga la Entidad Fiscalizada en su comentario. Por lo que, al no presentar evidencia de lo contrario, persiste la Irregularidad descrita.</p>		
<p><i>Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente...</i></p>	<p>LAAPSRBMEC 11 segundo párrafo</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores invitados estén inscritos en el padrón y si su registro se encuentra vigente.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...El citado artículo no determina que los "invitados" deban estar inscritos en el padrón, únicamente se refiere al supuesto en que se formalicen los contratos o pedidos. Este documento está en nuestro archivo general y se pone a su disposición para los efectos conducentes..."</p>		

La entidad fiscalizada no presentó evidencia de que los proveedores estén inscritos en el padrón ni de la vigencia de su registro. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.		
<i>Las ofertas sean recibidas en sobres cerrados y abiertos en fecha posterior a la fijada, como límite para su recepción; salvo en los casos justificados en que la Oficialía Mayor haya autorizado la recepción de ofertas mediante telefax u otros medios.</i>	LAAPSRBMEC 36	La entidad fiscalizada no presentó evidencia.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...En la práctica (en los pedidos) se reciben vía correo electrónico o en ventanilla del Departamento de Recursos Materiales. Cuando se efectúan licitaciones públicas se lleva efectos de dicha forma...”		
En su comentario, la Entidad Fiscalizada únicamente expone la forma en que recibe las ofertas, dependiendo de si se trata de un pedido o de una licitación pública, pero no describe de la forma en que recibe las ofertas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, y tampoco presenta evidencia comprobatoria de sus comentarios y de que se hayan recibido conforme a lo indicado en la legislación. Por lo que persiste la Irregularidad descrita.		
<i>En los actos del procedimiento hayan intervenido el Titular de la convocante, el de la Oficialía, el de Finanzas y el de la Contraloría, por si o por conducto de las personas que designen.</i>	LAAPSRBMEC 29	Las invitaciones fueron emitidas por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, en el dictamen de adjudicación participa el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, pero no participa el Órgano de Control interno del H. Ayuntamiento ni el Tesorero y en el oficio de notificación de adjudicación al proveedor es emitido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Se aplicará en los subsecuentes procedimientos...”		
En su comentario, la Entidad Fiscalizada confirma la irregularidad descrita manifestando su conformidad en aplicar el ordenamiento en lo subsecuente.		
<i>La convocante haya remitido a la Contraloría copia de las convocatorias de concurso o licitación, dentro de, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración.</i>	LAAPSRBMEC 61	La entidad fiscalizada no presentó evidencia, de haber realizado éste trámite.
En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: “...Como ya se señaló no aplica por no tratarse de una licitación pública el procedimiento observado...” Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad descrita.		
<i>Los concursos se hayan celebrado en el lugar, fecha y horas señalados, y se desarrollaron en la siguiente forma: I.- El representante de la convocatoria declarará abierto el concurso procediéndose a registrar a los interesados que se encuentren presentes y que en sobre cerrado presenten sus proposiciones; II.- Recibidos los sobres, la convocante procederá a su apertura, revisando que contengan los documentos solicitados, desechando aquellas proposiciones que no cumplan lo requerido tanto en la convocatoria como en las bases. Se otorgará en el mismo acto, el recibo correspondiente a aquellos concursantes cuyas proposiciones fueron admitidas; III.- Se dará lectura en voz alta a las propuestas admitidas y se elaborarán cuadros comparativos de las mismas, verificando que estas no contengan errores aritméticos, en cuyo caso, se rectificarán tomando en cuenta las cantidades expresadas en letra; IV.- En atención al volumen de propuestas presentadas y de las características de los bienes o servicios objeto de la licitación, la convocante podrá continuar con el concurso hasta la formulación del dictamen o bien citar a una audiencia de adjudicación, la cual habrá de celebrarse en la fecha y hora que aquella señale, sin que pueda exceder de 15 días naturales. En caso de resolver citar a una audiencia de adjudicación, se levantará acta de lo actuado (apertura de propuestas), a la que se le anexarán los cuadros comparativos elaborados, y se firmará por todos los que en ella intervinieron;</i>	LAAPSRBMEC 30	La Entidad Fiscalizada presenta dictamen de adjudicación de fecha 16 de marzo de 2012 en cuyo resultado PRIMERO se adjudica al proveedor METALES Y MÁS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. la adquisición que fue solicitada con la requisición 056-III-2012. Mediante oficio de notificación sin número del 16 de marzo de 2012, se comunica a METALES Y MÁS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. que se le adjudicó el suministro de los bienes solicitados con la requisición 056-III-2012.

<p>V.- La convocante en base al análisis de las propuestas admitidas y al presupuesto disponible emitirá dictamen por escrito que servirá como fundamento para tal fallo; VIII.-De todo lo actuado quedará constancia en acta que firmarán las personas que hayan intervenido, haciendo mención de quienes se negaren a hacerlo. Así mismo, se asentarán las observaciones que en su caso, hubieren manifestado los participantes;</p>		
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala el incumplimiento, los nombres coinciden. Aunado al hecho de que no se trata de un proceso licitatorio como ya se señaló líneas atrás..."</p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia de la aplicación del ordenamiento, persiste la Irregularidad.</p>		
<p>Las garantías se otorgaron en el momento que corresponde a cada uno de los casos señalados, y se constituyeron a favor de: I.- La Secretaría de Finanzas; II.- Las Entidades, cuando el pago a realizar en la operación sea con cargo a su patrimonio.</p>	<p>LAAPSRBMEC 52</p>	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0012)..."</p> <p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>Las garantías de seriedad de la propuesta y de cumplimiento de los pedidos consistieron en: I.- Depósito en efectivo; II.- Póliza expedida por compañía afianzadora; III.- Cheque Cruzado, expedido por el proveedor con cargo a cualquier Institución de crédito.</p>	<p>LAAPSRBMEC 51 fracciones I, II, III</p>	
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No se señala incumplimiento. Se anexa cheque cruzado (FOLIO 0012)..."</p> <p>Se hace mención que el documento referido no fue presentado a esta Entidad de Fiscalización Superior.</p>		
<p>El monto de garantía para el sostenimiento de proposición (garantía de seriedad de la propuesta) no haya sido menor del 10% del valor total de los bienes o servicios materia de la licitación.</p>	<p>LAAPSRBMEC 50, fracción I, 53</p>	<p>La entidad fiscalizada no presentó evidencia.</p>
<p>En relación al comentario de la Dirección de Unidad Administrativa referente a este punto que a la letra dice: "...No aplica por no tratarse de un proceso licitatorio o su sinónimo "licitación pública"..."</p> <p>Se ha establecido en las consideraciones anteriores que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es un procedimiento de licitación, por lo que, al no presentar evidencia del otorgamiento de la garantía de seriedad de la propuesta, persiste la irregularidad descrita.</p>		

Con respecto a las siguientes adquisiciones la entidad fiscalizada no presentó pruebas.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
10-ago-12	017056	017056	284	10-ago-12	CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$601,907.90
28-sep-12	000154		502	05-jun-12	JAIME ESCALANTE ZAVALA	\$1,268,668.80

2.- De lo anterior se concluye que la documentación que debe integrarse en el expediente de las adquisiciones analizadas, presentan incumplimientos normativos en su elaboración, así como también persiste la falta de documentación que no fue presentada por la Entidad Fiscalizada.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** marcada con el número **22**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades

[...]

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen.

Observación 23**Condición:**

El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen efectuó pagos por concepto de obras públicas por \$ 3,841,533.44 (son: tres millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 44/100 m.n.) que adjudicó en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicadas en la modalidad de "invitación a cuando menos tres contratistas", debido a que el importe de cada operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 22 inciso A) del Presupuesto de Egresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, que fuera aprobado en el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre del año dos mil once, como se describe:

a) Por concepto de repavimentación \$ 1,049,939.20 (son: un millón cuarenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
11-jun-12	000255		736	11-jun-12	VIZA REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.	\$523,961.10
11-jun-12	000255		737	11-jun-12	VIZA REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.	\$525,978.10
						\$1,049,939.20

b) Por concepto de pavimentación \$1,228,841.98 (son: un millón doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 98/100 m.n.)

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
27-jun-12	000100		161	11-jun-12	OBRAS MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS MIAC S.A.DE C.V.	\$614,420.99
27-jun-12	000100		163	11-jun-12	OBRAS MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS MIAC S.A.DE C.V.	\$614,420.99
						\$1,228,841.98

c) Por concepto de pavimentación \$ 1,562,752.26 (son: un millón quinientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y dos pesos 26/100 m.n.)

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
31-dic-12	000867				CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,562,752.26
						\$1,562,752.26

Dicha información se solicitó en el Requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 11 de fechas 25 de marzo de 2013.

Criterio:

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 2, 26, 30 párrafos segundo y tercero y 33.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 8, 20, 24, 25 y 26.
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 69 fracción VIII.
Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Carmen, artículos 36 primer párrafo fracción XIV, 53 primer párrafo fracciones XVII y XVIII.
Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche artículo 53 fracciones II, IV, XXII y XXIX.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XXIII.- En relación con la **observación 23** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

"...OBSERVACIÓN No.23

El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen efectuó pagos por concepto de obras públicas por \$ 3,841,533.44 (son: tres millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 44/100 m.n.) que adjudicó en la modalidad de adjudicación directa, en tanto que debieron ser adjudicadas en la modalidad de "invitación a cuando menos tres contratistas", debido a que el importe de cada operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 22 inciso A) del Presupuesto de Egresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2012, que fuera aprobado en el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de diciembre del año dos mil once, como se describe:

a) *Por concepto de repavimentación \$ 1,049,939.20 (son: un millón cuarenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)*

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia /	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
11-jun-12	000255		736	11-jun-12	VIZA REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.	\$523,961.10
11-jun-12	000255		737	11-jun-12	VIZA REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.	\$525,978.10
						\$1,049,939.20

b) *Por concepto de pavimentación \$ 1,228,841.98 (son: un millón doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 98/100 m.n.)*

Fecha	Póliza	Cheque Transferencia /	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
27-jun-12	000100		161	11-jun-12	OBRAS MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS MIAC S.A.DE C.V.	\$614,420.99
27-jun-12	000100		163	11-jun-12	OBRAS MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS MIAC S.A.DE C.V.	\$614,420.99
						\$1,228,841.98

PRUEBAS

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION AL CONTRATISTA A PRESENTAR PROPUESTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 056 AL 057)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION A LA QUINTA REGIDURIA A LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 058)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION A LA CONTRALORIA A LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 059)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE ACTA CORRESPONDIENTE A LA VISITA AL SITIO DE REALIZACION DE LOS TRABAJOS, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO, **(FOLIOS 060 AL 061)**.

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 062 AL 063)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE PRESENTACION DE PROPUESTA, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 064 AL 065)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL DICTAMEN TECNICO ECONOMICO, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO, **(FOLIOS 066 AL 068).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE FALLO, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS DEL 069 AL 070).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL OFICIO No. DOP-467 A/12 DE DESIGNACION DEL RESIDENTE DE OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 071)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO, CONSISTENTE DE 05 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO, **(FOLIOS 072 AL 076)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL CONTRATO No. MCC-DOP-C.C.-AD-022-12, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 077 AL 095)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION AL CONTRATISTA A PRESENTAR PROPUESTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO, **(FOLIOS 096 AL 097)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION A LA QUINTA REGIDURIA A LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA PARA LA EJECUCION, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 098)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE INVITACION A LA CONTRALORIA A LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 099)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE ACTA CORRESPONDIENTE A LA VISITA AL SITIO DE REALIZACION DE LOS TRABAJOS, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0100 AL 0101).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0102 AL 0103).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE PRESENTACION DE PROPUESTA, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0104 AL 0105)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL DICTAMEN TECNICO ECONOMICO, CONSISTENTE DE 03 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0106 AL 0108)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL ACTA DE FALLO, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0109 AL 0100)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO, CONSISTENTE DE 05 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0111 AL 0115)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL CONTRATO No. MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, CONSISTENTE DE 19 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0116 AL 0134)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL OFICIO No. DOP-466 A/12 DE DESIGNACION DEL RESIDENTE DE OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0135)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL OFICIO DE DESIGNACION DEL SUPERINTENDENTE DE OBRA, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0136)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE AVISO DE INICIO DE LOS TRABAJOS, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0137)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE DISPOSICION DE INMUEBLES, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0138)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO DE AVISO DE TERMINACION DE LOS TRABAJOS , CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0139)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE OFICIO No. CSYCO-160 B-12 DE VERIFICACION DE TERMINACION DE TRABAJOS DEL CONTRATO, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0140 AL 0141).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE ACTA DE ENTREGA – RECEPCION FISICA DE OBRA DEL CONTRATO, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0142 AL 0143)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DEL OFICIO DONDE SE CITA AL CONTRATISTA PARA LA FORMALIZACION DEL FINIQUITO DEL CONTRATO No. MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0144).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE ACTA DE FINIQUITO DE OBRA DEL CONTRATO No. MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, CONSISTENTE DE 02 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0145 AL 0146).**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE ACTA DE EXTINCION DE OBLIGACIONES DE DERECHOS DEL CONTRATO No. MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, CONSISTENTE DE UNA FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO. **(FOLIO 0147)**

COPIA CERTIFICADA SIMPLE DE BITACORA DE OBRA, CONSISTENTE DE 05 FOJAS ÚTILES EN SU ANVERSO. **(FOLIOS 0148 AL 0152)**

b) Por concepto de pavimentación \$ 1,562,752.26 (son: un millón quinientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y dos pesos 26/100 m.n.)

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
31-dic-12	000867				CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V.	\$1,562,752.26
						\$1,562,752.26

...

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada de oficio de invitación ADOP-022-12 de fecha de 10/05/2012 dirigida a obras mantenimiento y suministro MIAC, S.A DE CV., consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 2.- Copia certificada de oficio Número CLC/DOP/2012-423-A de fecha 21/05/2012, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 3.- Copia certificada de acta correspondiente a la visita de sitio de realización de los trabajos procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12 de fecha 17 de Mayo de 2012, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 4.- Copia certificada de aclaraciones procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12 de fecha 17 de Mayo de 2012, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 5.- Copia certificada de acta de presentación de propuesta del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 6.- Copia certificada de dictamen técnico económico del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12, consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 7.- Copia certificada de acta de fallo del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 8.- Copia certificada de oficio Número DOP-467A/12 de fecha 30/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 9.- Copia certificada de póliza fianza 000017AD0013, consta de 5 (cinco) fojas útiles.
- 10.- Copia certificada de contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-022-12 de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado, consta de 19 (diecinueve) fojas útiles.
- 11.- Copia certificada Número De invitación: ADOP-023-12 consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 12.- Copia certificada de oficio Número CLC/DOP/2012-423-A de fecha 21 de mayo de 2013, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 13.- Copia certificada acta correspondiente a la visita al sitio de realización de los trabajos procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 14.- Copia certificada de acta de junta de aclaraciones procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 15.- Copia certificada de acta de propuesta del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 16.- Copia certificada de dictamen técnico económico del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 17.- Copia certificada acta de fallo del procedimiento de por adjudicación directa Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 18.- Copia certificada de fianza con folio número 378156, consta de 5 (cinco) fojas útiles.
- 19.- Copia certificada de Contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12 referente obra pública a base de precios y tiempo determinado, consta de 19 (diecinueve) fojas útiles.
- 20.- Copia certificada de oficio Número DOP-466A/2012 de fecha 30/05/2012 asunto residente de obra, consta de 1 (una) foja útil.
- 21.- Copia certificada de oficio de fecha 01/06/2012 por concepto del proceso pavimentación del contrato, consta de 1 (una) foja útil.
- 22.- Copia certificada de oficio de asunto inicio de trabajos del contrato de fecha 30/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 23.- Copia certificada de oficio de asunto disposiciones de inmuebles de fecha 30/05/2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 24.- Copia certificada de oficio de fecha 11 de junio de 2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 25.- Copia certificada de oficio número CSYCO-160B-12 de verificación de terminación de trabajos del contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 26.- Copia certificada de acta de entrega recepción de obra contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 27.- Copia certificada de oficio de fecha 20 de junio de 2012, consta de 1 (una) foja útil.
- 28.- Copia certificada acta de finiquito de obra del contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 2 (dos) fojas útiles.
- 29.- Copia certificada de acta de extinción de obligaciones de derecho de contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 1 (una) foja útil.
- 30.- Copia certificada de Bitácora de obra del contrato Número MCC-DOP-C.C.-AD-023-12, consta de 5 (cinco) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **23**:

Con respecto al inciso **a)**

1.- La Entidad Fiscalizada no aportó pruebas respecto a esta observación.
Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **23** en su inciso **a)**.

Con respecto al inciso **b)**

1.- La Entidad Fiscalizada presenta pruebas documentales en las cuales deja de manifiesto que la adjudicación la realizó de manera directa, confirmando el incumplimiento en la modalidad de adjudicación.
Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **23** en su inciso **b**).

Con respecto al inciso **c**)

1.- La Entidad Fiscalizada no aportó pruebas que permitan solventar la observación.
Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **23** en su inciso **c**).

Acción emitida:

Observación 06

Y también se tuvo por no solventada en el Dictamen final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento.

XXII.- En relación con la **observación 23** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche:

La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones, así como tampoco ofreció pruebas para ésta observación.
En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **23**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala: *“Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, ... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.”*, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: *“El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores...”* y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

C. ALBERTO ISMAEL SIGALES SERRANO, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **19** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído, específicamente en lo relativo a:

[...]

521-06-0002-5600-5671 HERRAMIENT Y MAQ HERRAMIENT

Fecha	Póliza	Cheque / transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Imj
10/05/2012	D-000155		240	09/05/2012	VKI SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV.	\$ 9

[...]

C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE, Subdirector de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **19** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído, específicamente en lo relativo a:

[...]
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Fecha	Póliza	Cheque / transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario	Importe
28/12/2012	382		1451	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	91,640.00
28/12/2012	382		1454	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	91,640.00
28/12/2012	382		1452	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	119,480.00
28/12/2012	382		1455	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	119,480.00
28/12/2012	382		1453	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	241,280.00
28/12/2012	382		1456	26/07/2012	MARCELO RODRIGUEZ PEREZ	241,280.00
					Total	\$904,800.00

[...]

C. LAURA PALOMA CASTILLO PEREZ y/o LAURA PALOMA CASTILLO PÉREZ, Director de la Unidad Administrativa y/o Director de la U. Administrativa y/o Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen y/o Director de Unidad Administrativa, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **22** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

C. JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA, Presidente de la Licitación y/o Área de Licitaciones y Contratos y/o Presidente del Procedimiento, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **23 incisos A), B) y C)** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable, es para efecto de que se comparezca personalmente a rendir declaración en torno a los actos u omisiones que se imputan, que son causa de responsabilidad y que fueron señalados con anterioridad, haciendo de conocimiento el derecho a comparecer asistido de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan, esto de conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones que por corresponder a las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de ésta autoridad es que resultan aplicables al presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente dice: *"En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."*, siendo que la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-, en su artículo 131 estipula: *"Las disposiciones que tienen por... establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en sus respectivos Manuales de Organización y de Procedimientos."*

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *"Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de*

Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...", para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-.

Los hechos u omisiones imputados son susceptibles de ser sancionados en términos de los artículos 3 fracción IV, 58, 59, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Condición socio-económica, Nivel jerárquico, Antigüedad en el servicio y Antecedentes del mismo, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento podrán ser impuestos los medios de apremio contemplados en el artículo 81 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, con lo establecido en los artículos 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Se hace de conocimiento de la existencia del expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM-H.AYTO/CP-12**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I al VIII del presente proveído, lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 138 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; mismos que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrán ser consultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se determina conducente que con el objeto de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a este ente de fiscalización por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se habilitan horas inhábiles, con el objeto de llevar a cabo las diligencias de notificación del presente procedimiento por el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 112 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, -aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-, que en su parte conducente establece:

[...]

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

Artículo 87. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles;... Asimismo, podrán realizarse diligencias en días y horas inhábiles conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 112. ...

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Entidad de Fiscalización.

[...]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: "... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...", 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: "Tramitar e instruir los procedimientos...administrativo disciplinarios...", y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas: ... Dirección de Asuntos Jurídicos...**", 3 que en su parte conducente dice: "**Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización: ... Dirección de Asuntos Jurídicos ... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...**", 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "**Fincar las responsabilidades que procedan...**" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. -----

[...]

Siendo que, derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización superior notificó personalmente a los CC. **LAURA PALOMA CASTILLO PEREZ y/o LAURA PALOMA CASTILLO PÉREZ y JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, ambos con fecha 24 de agosto de 2015 como consta en actas circunstanciadas, mismas que se encuentran integras en el expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD**, de fecha 24 de agosto de 2015, constante de 77 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

Ahora, respecto de los CC. **LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE y ALBERTO ISMAEL SIGALES SERRANO**, el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, hace constar que no pudo notificar personalmente el inicio marcado con el número de expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD** de fecha 24 de agosto de 2015, constante de 77 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012; tal y como consta en actas circunstanciadas ambas de fecha 25 de agosto de 2015 mismas que se encuentran integradas en el expediente citado al rubro.

En razón de lo anterior, esta entidad de fiscalización con fecha 15 de octubre de 2015, emitió un proveído por medio del cual requirió información del domicilio de los CC. **LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE y ALBERTO ISMAEL SIGALES SERRANO**, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento de Carmen. Proveído que fue notificado con fecha 16 de octubre de 2015 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, mediante oficio número ASE/DAJ/111/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, y a la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento de Carmen, con fecha 26 de octubre de 2015, mediante oficio número ASE/DAJ/111/2015 de fecha 15 de octubre de 2015. Este proveído fue notificado mediante estrados en esta entidad de fiscalización con fecha 16 de octubre 2015.

Por lo que, en virtud de lo anterior, con fecha 21 octubre de 2015 la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización oficio número **SSPYPC/UEIP/1664/2015** de fecha 20 de octubre de 2015, el cual a la letra dice:

"(..) únicamente se encontró registró del C. Alberto Ismael Sigales Serrano. Se anexa la constancia correspondiente.

1.- copia simple de escrito de cuya vista se advierte la leyenda "Sistema de Consulta de Licencias, Datos de Licencia", relativo al C. **Alberto Ismael Sigales Serrano**, constante de 1 foja útil en su anverso, en el cual se aprecia el domicilio: COL: CENTRO. 28 NO. 132, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, MEXICO.

De igual manera, se tiene por presentado a la L.A.E.T MARÍA ELENA MAURY PÉREZ síndica de jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. 2015-2018 con oficio número **UA-0128-2015** de fecha 29 de octubre 2015, constante de 1 foja útil en su anverso; que a la vista se aprecia:

"(...) doy cumplimiento a lo requerido por el oficio número ASE/DAJ/111/2015..... en el cual solicita el domicilio de los CC. Alberto Ismael Sigales Serrano y Luis Enrique Mendivil Duarte, los cuales se enumeran a continuación:

1. **Alberto Ismael Sigales Serrano.**- mismo que se encuentra ubicado Priv. 68 "A" # 22 de la colonia Morelos de Ciudad de Carmen.
2. **Luis Enrique Mendivil Duarte.**- mismo que se encuentra ubicado en la calle Priv. De las Campanas número 26 colonia Guadalupe de Ciudad de Carmen.

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de los oficios números **SSPYPC/UEIP/1664/2015** y **UA-0128-2015** y sus respectivos anexos, presentados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento de Carmen a través de la L.A.E.T MARÍA ELENA MAURY PÉREZ síndica de jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro del presente proveído. Este proveído fue notificado mediante estrados en esta entidad de fiscalización con fecha 12 de noviembre de 2015.

Consecuentemente de la vista a la información rendida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento de Carmen a través de la L.A.E.T MARÍA ELENA MAURY PÉREZ síndica de jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen., esta entidad de fiscalización superior, advierte que los **CC. Alberto Ismael Sigales Serrano y Luis Enrique Mendivil Duarte** cuenta con domicilio dentro del estado de Campeche:

1. **Alberto Ismael Sigales Serrano.**- mismo que se encuentra ubicado Priv. 68 "A" # 22 de la colonia Morelos de Ciudad de Carmen, y/o COL: CENTRO. 28 NO. 132, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, MEXICO.
2. **Luis Enrique Mendivil Duarte.**- mismo que se encuentra ubicado en la calle Priv. De las Campanas número 26 colonia Guadalupe de Ciudad de Carmen.

Es entonces que en relación a lo anterior, con fecha 5 de junio de 2017, este ente de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual citó a audiencia a los **CC. Alberto Ismael Sigales Serrano y Luis Enrique Mendivil Duarte** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En virtud de lo anterior, esta entidad de fiscalización superior notificó personalmente al **C. Alberto Ismael Sigales Serrano**, el proveído marcado con el número de expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD** de fecha 5 de junio de 2017, constante de 64 fojas tal y como consta en acta circunstanciada de notificación, de fecha 7 de junio de 2017 misma que se encuentra integrada en el expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

Ahora, respecto del **C. Luis Enrique Mendivil Duarte**, el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, hace constar que **no pudo notificar** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012; el proveído marcado con el número de expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD** de fecha 5 de junio de 2017, constante de 64 fojas, en el domicilio ubicado en: **calle Priv. De las Campanas número 26 colonia Guadalupe de Ciudad de Carmen**, tal y como consta en acta circunstanciada de no localización de fecha 6 de junio de 2017 que se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro.

Por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditada la ignorancia del domicilio actual del **C. Luis Enrique Mendivil Duarte** y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente **06/CARM-AYTO/CP-12/15/PAD** de fecha 5 de junio de 2017, constante de 64 fojas, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar al **C. Luis Enrique Mendivil Duarte**, el proveído antes referido mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 24 de agosto del año 2015, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *"Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE, Subdirector de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **19** en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído...

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 17 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:30 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *"Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado..."*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *"Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *"Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas..."*.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

Se hace de conocimiento de la existencia del expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM-H.AYTO/CP-12**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I al VIII del presente proveído, lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 138 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; mismos que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrán ser consultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012-, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *"... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.— En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. LUIS ENRIQUE MENDIVIL DUARTE**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **27, 28, 29, 30 de junio y 3 de julio** del año 2017.

SEXTO. — En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27077

C. JOSÉ ARMANDO CEH CAHUICH (ACUSADO)

En el toca 01/15-2016/1024, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/821, instruida a José Armando Ceh Cahuich, por el delito de Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios del Defensor y acusado, ya que se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y con fundamento en los artículos 379 y 380 fracción IV, el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez primigenio subsane la omisión encontrada y con la inmediatez procesal necesaria desahogue las siguientes pruebas.

- *Celebrar los careos procesales del denunciante y testigos de cargo, GERMAN FRANCISCO CEH IC, SANDY DEL ROSARIO CEH CAHUICH y IRMA YOLANDA CAHUICH CAAMAL, con los testigos de descargo JOSE DEL CARMEN LOPEZ VELAZQUEZ, SALVADORHERNANDEZ XUL, JUAN JOSE ELIAZAR CEH CAHUICH, HERMENEGILDO CEH CAHUICH, MARCOS MANUEL TEC VAZQUEZ, (Agente Municipal del poblado del Haro, Escárcega, Campeche), y FERNANDO OMAR AZCORRA ABREU, (Representante Legal de la Constructora Grupo Tauro)*
- *Ratificación de la Placas Fotográficas, de fecha 27 de noviembre de 2012, realizado por el T.L.C. FERNANDO GONGORA TUZ, Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado.*

Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal y finalmente con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, sin que se agraven las penas inicialmente

decretadas en la nueva sentencia que se pronuncie. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente TOCA como asunto totalmente concluido..

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27101

C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0368, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público

en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 191/12-2013/JIACMP-I, instruida a Daniela García Sánchez, por los delitos de Daños en propiedad ajena y Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: Con los oficios de cuenta a través de los cuales las diversas dependencias informan que dentro de sus registros encontraron domicilio a nombre de los CC. Sergio Alberto Pech Urbina y Oscar Iván Bustillos Chi, no así de la C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc. La nota actuarial a través de la cual la Directora de Control Judicial proporciona domicilio a nombre del Denunciante y Asesor Técnico, no así de la pasiva antes referida. SE PROVEE: En virtud de lo anterior es procedente fijar la Audiencia de Vista de Alzada, misma que tendrá verificativo el tres de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Asesor Técnico, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Defensor y al Ministerio Público que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la notificación de la Denunciante Esthela del Rosario Cruz Coyoc sin obtener resultados positivos es procedente realizarle las subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello; es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se ordena al Actuario de enlace adscrito a esta Secretaría que envíe folio de notificación a la Central de Actuarios a efecto de que un funcionario adscrito a dicha área se apersona ante el Denunciante Sergio Alberto Pech Urbina, en el domicilio ubicado en: Calle 110, manzana 5, lote 3 "A", de la Colonia Ampliación Bellavista de esta Ciudad (C. P. 24020) y al Asesor Técnico Licenciado Oscar Iván Bustillos Chi en los domicilios ubicados en : Calle 36, número 40, Fraccionamiento Prado, (C. P. 24030), Calle 16, número 371, entre Calle Pedro Moreno y Circuito Bahuarte, del Barrio de San Román y Calle Multuchac, manzana E, lote 3, número 6, Fraccionamiento Santa María, todos de esta Ciudad Capital, y haga de su conocimiento la apertura de segunda instancia e informe que en caso de no comparecer a la diligencia antes mencionada no se les aplicará multa alguna en virtud que no son parte apelante. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente

de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de junio de 2017.- La Actuarial de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ANGEL GARCIA HERNANDEZ.

En el expediente 830/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Evelina Colli Chan en contra de Ángel García Hernández, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Evelina Colli Chi, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene el emplazamiento de conformidad con el artículo 106 del Código Civil del Estado, y toda tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino

porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos

humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.²

² Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada,

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí

en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁴

4 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁵

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **C. EVELINA COLLI CHI**, disolver el vínculo matrimonial que lo une a **ANGEL GARCIA HERNANDEZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el

5 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

vinculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **EVELINA COLLI CHI Y ANGEL GARCIA HERNANDEZ**, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el titulo o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vinculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los EVELINA COLLI CHI Y ANGEL GARCIA HERNANDEZ.-**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **EVELINA COLLI CHI Y AMGEL GARCIA HERNANDEZ**, lo hicieron bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, por lo que se da por terminada dicha sociedad, de conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Estado de Campeche; una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarara que la disolución del vínculo matrimonial **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de **Nunkini, Calkini, Campeche**; para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de **EVELINA COLLI CHI Y AMGEL GARCIA HERNANDEZ**, inscrita en la acta de número **00005 (cero, cero, cero, cero, cinco), del libro 05 (cero, cinco), con fecha de registro 05/Enero/2000 (cinco de enero de dos mil)**; debiendo levantar el acta correspondiente,

publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **EVELINA COLLI CHI Y ANGEL GARCIA HERNANDEZ**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los hijos habidos en matrimonio estarán a cargo de **EVELINA COLLI CHI**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento para cada menor, haciendo un total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, de las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria.

c) Asimismo se decreta que las convivencias de los hijos habidos en matrimonio con sus padres, será el siguiente.

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habiten los hijos, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los **CC. EVELINA COLLI CHI Y ANGEL GARCIA HERNANDEZ**, que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por

la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a **ANGEL GARCIA HERNANDEZ, en los siguientes domicilios: a) Calle Laguna de los Franceses, número 133, de la Colonia Manigua, en esta Ciudad; b) Calle Lázaro Cárdenas 2, número 2 A, de la Colonia Francisco I. Madero, en esta Ciudad; c) Calle Andador Clavel, número 1, entre Tulipán y Lirio, de la Colonia Puente de la Unidad, en esta Ciudad;** con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.

Y toda vez que la parte actora adjuntó la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de **ANGEL GARCIA HERNANDEZ**, por lo que se le pone en consideración el convenio adjunto para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer modificaciones a la propuesta.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del

Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. E.S.J.A. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR

MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 6 de Junio de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar- Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dieciocho Mayo del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 830/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Evelina Colli Chan en contra de Ángel García Hernández, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Juez interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 6 de Junio del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO.

En el expediente 214/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Sofia Beatriz Zavala Herrera en contra de Enrique Patricio Rivero Montero, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado a la Ciudadana Sofia Beatriz

Zavala Herrera, con su escrito de cuenta, solicitando se cambie el actual proceso de divorcio mediante causal a Divorcio Incausado, petición que no es procedente de conceder toda vez que no se llevara a cabo la publicación por periódico tal y como consta con el recibo de fecha 04 de Mayo de 2017, remitido por la Sala Mixta de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual señalaba que no recibieron la cedula de notificación porque no paso la fecha de la audiencia y con lo manifestado por la Licda. Hilda del Carmen López Pérez, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, en la cual señalo que devolvía el presente expediente sin diligenciar por el Periódico oficial, en tal razón y siendo que de autos obra que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del **C. Enrique Patricio Rivero Montero**, con las testimoniales de los Ciudadanos Héctor del Carmen Fonz Rodríguez y Russel Iván López Moreno, ofrecidas por la Ciudadana Sofia Beatriz Zavala Herrera y que ya fueron desahogadas, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del **C. Enrique Patricio Rivero Montero**, por lo que de conformidad en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, cítese sin necesidad de citatorio alguno a los **CIUDADANOS SOFÍA BEATRIZ ZAVALA HERRERA Y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO**, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente y debidamente identificados, a una **JUNTA DE AVENIO**, el día **JUEVES, 13 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS**, en la que se les hará saber los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia; **debiendo de reportarse los antes citados en los estrados de este Juzgado con quince minutos de anticipación, para evitar actos de molestia.-**

De igual manera se ordena citar al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado** para que manifiesten lo que a sus representación social corresponda; No se cita a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, toda vez que no procrearon hijos durante el matrimonio.

Procediéndose a notificar al **C. ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.-

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en

términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por la C. SOFÍA BEATRIZ ZAVALA HERRERA, en contra del C. ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, en la vía y forma propuesta, en tal razón procedase a emplazar al demandado ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A) Se decreta la separación material de los cónyuges **SOFÍA BEATRIZ ZAVALA HERRERA Y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO**;

B) En cuanto a la Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia, no se decreta nada al respecto toda vez que no procrearon hijos en Matrimonio, y

C) Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. SOFÍA BEATRIZ ZAVALA HERRERA, consistente en el 20% (veinte por ciento)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO**, y las sumas que resulten deberá de depositarlas por quincenas anticipadas en la Central de Significaciones ubicada en Casa de Justicia de esta ciudad, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del C. Enrique Patricio Rivero Montero, y dicha pensión es para sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el

monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 6 de Junio de 2017.- Actuarial Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecinueve Mayo del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 214/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Sofía Beatriz Zavala Herrera en contra de Enrique Patricio Rivero Montero, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Juez interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 6 de Junio del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

LUCIA REYES PALLAM.

En el expediente 12/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Lázaro de Jesús Murrieta Lona en contra de Lucia Reyes Pallam, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por recibido el escrito del LIC. RODRIGO DEL JESUS MAY PEREZ, asesor técnico de la parte actora, por medio del cual señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **LUCIA REYES PALLAM**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. **LUCIA REYES PALLAM**, solicita se notifique a la demandada por medio del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo, es por lo que se ordena la notificación a través del Periódico Oficial del Estado.

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LUCIA REYES PALLAM, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre

modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento,

por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen

una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes

Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶acuerdo con el cual al ser

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO

valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA**, disolver el vínculo matrimonial que la une con **LUCIA REYES PALLAM**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACION EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PALLAM, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES PALLAM.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio de **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES PALLAM**, lo hicieron bajo el régimen de **separación de bienes**, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, **no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Candelaria esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES PALLAM**, del libro numero 0001, marcada con el numero de acta 00026 con fecha de registro 10/ Febrero/1979, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES PALLAM**, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Nada se resuelve sobre la guarda y custodia de los hijos habido en matrimonio, en virtud de que son mayores de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con los artículos 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de **LUCIA REYES PALLAM**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA**, por **38 años.-**

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad **55 años.**

- Del escrito inicial de demanda el **C. LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA**, manifiesta que la **C. REYES PALLAM**, tiene grados de estudios hasta la primaria, de ocupación ama de casa, mas sin embargo el **C. MURRIETA LONA**, no aporta documental alguna donde acredite que efectivamente la **C. REYES PALLAM**, perciba ingreso y toda vez que la **C. REYES PALLAM**, cuenta con **55 años de edad**, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento a la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingresos es menor en comparación con los de su cónyuge, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene una necesidad alimentaria y es al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien de la certificación de acta de nacimiento glosada en autos, se advierte que la **C. LUCIA REYES PALLAM**, cuenta con cincuenta y cinco años de edad, tal y como consta en el acta de **matrimonio** No. 00026, por lo que en base a estos elementos para esta Juzgado es suficiente para señalar que la **C. REYES PALLAM**, debe de disfrutar de una pensión alimenticia por su dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos. Pues el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de ser solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial

coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades ya que de no ser así, estaríamos ante una resolución que no aplica la perspectiva de género, al no tomarse en consideración lo señalado por el artículo 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, derecho fundamental establecido en el artículo 4 Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.⁷⁻

Consecuentemente, se procede inaplicar lo dispuesto en el artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una pensión alimenticia, por lo que acorde a lo establecido en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por ello en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de Equidad y Género, en razón a la igualdad formal entre cónyuges, instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges, acción que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y en términos de lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que la **C. LUCIA REYES PALLAM**, gozará de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA**, y las sumas que resulten deberá de depositarlas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones ubicada en Casa de Justicia de esta ciudad.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los **CC. LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA y LUCIA REYES PALLAM**, que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho

de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2008544 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) Página: 1383 Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría

de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.-

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana **LUCIA REYES PALLAM**; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve el C. **LAZARO DE JESUS MURRIETA LONA** en contra de la C. **LUCIA REYES PALLAM**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el

cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.-

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.--

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.--

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 6 de Junio de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos Interina adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis Abril del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 12/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Lázaro J. de Jesús Murrieta Lona, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizo Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 6 de Junio del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 463/15-2016/2C-I

C. MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, EN SU CARACTE RDE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, PROMOViendo EN LA VIA ESPECIAL LA ACCION HIPOTECARIA EN CONTRA DE MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** El escrito del LIC. ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL por medio de edictos; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita la ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de demandado MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al litisconsorte que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda relativa al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el LIC. ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente

certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías, número 49 , entre 14 y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas al Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, JULY A. QUINTAL PACHECO, GABRIEL RAMOS VELÁZQUEZ, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en: Calle San Julián, número 53 entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, P. 24080 y/o Calle San Julián Sin Número entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24080, anexando el croquis de ubicación correspondiente; reclamando a nombre de la parte que representa, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se señalan:

l).- Declaración Judicial de Vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE , GRUPO FINANCIERO BANORTE, y la ahora parte demandada MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL, el cual acompaña como documento base de la acción, toda vez que el demandado dejó de cumplir con los pagos que se obligó, tal y como se establece en el Estado de Cuenta Certificado que anexa y como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de lo siguiente:

a).- El pago de la cantidad de \$429,208.31 M.N. (Son: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL INSOLUTO VIGENTE al 3 de ENERO del 2016.-

b) El pago de la cantidad de \$33,941.48 M.N. (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y calculados del 04 de abril del año 2015 al 03 de enero de 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

c) El pago de la cantidad de \$1,019.11 M.N. (MIL DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados y calculados del 04 DE agosto DEL AÑO 2015 al 03 DE ENERO DE 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

d) El pago de la cantidad de \$2,758.62 M.N. (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por concepto de PRIMAS DE SEGURO NO PAGADAS calculadas al 3 de ENERO del 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

e) El pago de la cantidad de \$4,145.40 M.N. (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de COMISIONES calculado al 3 de ENERO del 2016, más los que continúe generándose hasta la liquidación total del adeudo.

f) Pago de la cantidad de \$206.85 M.N. (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre las COMISIONES, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo a la tasa pactada en los documentos base de la acción.

II.- La ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de su Poderdante, en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de esta acción, inmueble que describe en los hechos de la demanda, en caso de que la demandada no cumpla oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte.

III) El pago de Gastos y Costas, que con motivo del presente juicio se originen.

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a ROBERTO XICONTÉCATL SOLÍS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE , GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías , número 49 , entre 14 y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3) Asimismo se le hace del conocimiento que con respecto de autorizar a Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, JULY A. QUINTAL PACHECO, GABRIEL RAMOS VELÁZQUEZ, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y/o

ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA, para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA** en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL.

5) Fómese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **463/15-2016/2C-I-**

6) En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tórmense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado para a efecto de que se sirva notificar y emplazar a juicio a MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, en el predio ubicado en Calle San Julián, número 53 entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, P. 24080 y/o Calle San Julián Sin Número entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24080, (anexando el croquis de ubicación correspondiente), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. **Requírase a la parte demandada** si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien

dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora. ---

7) Ahora bien, se reserva de girar oficio a la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inscrito a favor de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, toda vez que el promovente únicamente proporciona el folio electrónico de la inscripción más no los datos de Inscripción completos, lo cual se requiere para la debida anotación de la demanda conforme al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aunado a ello, no se advierte documental alguna en la que obren los datos de inscripción del predio dado en garantía, por tanto, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **dése vista al actor** para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído se sirva a proporcionar los datos de inscripción del predio hipotecado y el cual se encuentra inscrito a favor de MARBIN DEL CAMRN FARFAN CAAMAL, asimismo, adjunte la documentación idónea que genere certeza de la información proporcionada, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido para ello, no se procederá a anotar la demanda y ello, quedará bajo su más estricta responsabilidad.

8) No ha lugar a devolver el documento público con el que se acredita la personalidad del promovente, en virtud de que aún no se ha emplazado al demandado, además de que por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso en la sentencia, dicha documental resulte necesaria para el pronunciamiento de la misma, por lo que se desecha su petición de cuenta.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

10) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito, oficio y exhorto de cuenta sin diligenciar, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción VI y XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE

SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL -parte demandada,** MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NUMERO: 563/11-2012/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO GRUPO ARCO DEL SURESTE S. A DE C.V.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR EL C. LEANDRO ZAVALACRUZ EN CONTRA DEL C. RODRIGO NOVELO GONZALEZ Y LA EMPRESA DENOMINADA GRUPO ARCO DEL SURESTE S. A DE C.V ATRAVES DE QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE.-

Con esta fecha (09 de MAYO de 2017), doy cuenta al C. Juez, con la manifestación de la LICDA. CARMEN CRECENCIA ESTRELLA CARO, Actuaría Adscrita al Juzgado, con fecha dos de mayo, y con el escrito de la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, presentado el día tres de mayo de dos mil diecisiete.-Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:-

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, con su ocurso de cuenta, manifestando que no existe razón de que sean desahogadas las nuevas testimoniales, en razón que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se llevaron a cabo las testimoniales que hace referencia la ocursoante y que no tiene razón de ser que se lleven a cabo nuevamente

las nuevas testimoniales admitidas con fecha diecisiete de abril del presente año, asimismo y al haber agotado todos los medios posibles para poder emplazar a dicha sociedad Mercantil denominada GRUPO ARCO DEL SURESTE S.A. DE C.V, en relación a los diversos informes de las dependencias como el Encargado de la Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de esta Ciudad, CABLECOM, SMAPAC, ISSTE, INE, IMSS y el REGISTRO CIVIL, en esta ciudad, en los cuales informaron que no tenían domicilio alguno de la parte Demandada, así como también se enviaron exhortos a la Ciudad de Villahermosa tabasco con el fin de emplazar a la mencionada Sociedad Mercantil, en la dirección señalada por la dependencia denominada TELMEX, y en la cual no se pudo llevar a cabo dicho emplazamiento en razón que no existe dicha empresa en el domicilio señalado y habiéndose acreditado que se han agotado todos los medios posibles para llevar el emplazamiento de la anterior y no teniendo ningún domicilio cierto y conocido, es por tal en razón se ordena la notificación y emplazamiento de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO ARCO DEL SURESTE S.A. DE C.V, por medio del periódico oficial del Estado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada Sociedad Mercantil denominada GRUPO ARCO DEL SURESTE S.A DE C.V., de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 563/11-2012/1C-II.

TERCERO: Así mismo y dado a la manifestación de la LICDA. CARMEN CRECENCIA ESTRELLA CARO, Actuaría Adscrita al Juzgado, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en el cual devuelve el expediente en virtud que le fue imposible notificar a los CC. LUZ AURELIA MANJARREZ ALEGRIA Y RODRIGO NOVELO GONZALEZ, por la excesiva carga de trabajo, y en razón a lo proveído en el punto PRIMERO de este auto, no hay razón de ser que se les notifique a los CC. MANJARREZ ALEGRIA Y NOVELO GONZALEZ, lo proveído en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y

FIRMA EL LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C.LICDA.ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN CRECENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA

C. DIEGO ALBERTO CHE BASULTO

C. VICTOR MANUEL MOO PERALTA

C. DORA GEORGINA CORAL POOT

C. CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/07-2008/10201, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT, y del que aparece como probable responsable CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, JORGE ALBERTO AGUILAR MARTINEZ, ALDO CENTENO VILLALBAZO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ, suscrita juez dictó un proveído que en a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS:1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con la notificación realizada al LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual solicita que se tenga convalidada la diligencia de examen de perito del DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, con fecha 23 de marzo de 2010, misma que se desahogo en términos 14 y 16 del Constitución Federal para los efectos legales a que haya lugar. -

3) Con la certificación de la secretaria de acuerdos de fechas veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que comparecieron la MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA y la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, ante este juzgado a una diligencia de examen de perito, no haciéndolo así el defensor particular LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO.

4) Con el oficio No. 470/F1/2017, suscrito por la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Agente del Ministerio Publico, a través del cual informa que en ausencia de los CC. DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, y DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, los citatorios fueron recibidos por el C. JORGE RAUL MINAYA RAMOS y DR. ADONAY MEDINA CAN, recibieron cada uno sus boletas citatorias personalmente.

5) Con el oficio No. FGE/ISP/6191/2017, suscrito por el MTRO. EDGAR IVAN PEREZ MEDINA, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informa que no pudo comparecer el DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, médico legista, adscrito a dicha institución, el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, ante este juzgado, toda vez que dicho doctor se encuentra de URGENCIA en una diligencia en Ciudad del Carmen, por necesidades de servicio.

En consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos la certificación y oficios de cuenta, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por el MTRO. EDGAR IVAN PEREZ MEDINA, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en su oficio de cuenta, en el cual informa que no pudo comparecer el DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, médico legista, adscrito a dicha institución, el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, ante este juzgado, toda vez que dicho doctor se encuentra de URGENCIA en una diligencia en Ciudad del Carmen, por necesidades de servicio, en consecuencia de lo anterior, se tiene al DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE por justificado su

inasistencia a la diligencia fijada el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Ahora bien, en atención a lo solicitado por el LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual solicita que se tenga convalidada la diligencia de examen de perito del DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, con fecha 23 de marzo de 2010, en consecuencia de lo anterior, y haciendo una minuciosa revisión en autos, se puede apreciar que efectivamente con fecha 23 de marzo de 2010, se llevo a efecto del desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración del perito DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015, se llevo a efecto el desahogo de la diligencia de ampliación de declaración a cargo de la MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, en consecuencia de lo anterior, se le hace saber a las partes que se deja sin efecto fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la diligencia de examen de perito a cargo de los DRS. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN y MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO Asimismo, observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar respecto al acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, en consecuencia, se fija para el día **13 DE JULIO de 2017, a las 10:00 horas** las diligencias de EXAMEN DE PERITO a cargo del DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE. Para efecto de lograr la comparecencia del citado perito de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, remítanse las respectivas boletas citatorias por conducto de la Fiscal de la adscripción, quien hará de su conocimiento que de no comparecer en la fecha y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B. del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en relación con el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítense al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la perito, o que estos se negaron a ser presentados ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los peritos y de no informar del porque de su inasistencia en el termino de veinticuatro

horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con su falta.

QUINTO: De igual forma, al realizar una minuciosa revisión en autos y observándose que se encuentra pendiente por fijar fechas y horas de las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales, las cuales son: testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA, sin embargo, se aprecia de autos que se giraron oficios a las diversas dependencias, las cuales el vocal del Registro Federal de Electores, la subadministración desconcentrada de servicios al contribuyente, la comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Campeche, encontraron algún domicilio de las partes antes citadas, las cuales en los diversos informes presentados por la representación social, informan que no fue posible las entregas de las boleta citatorias de los citados testigos, por diversos motivos, coincidiendo en los informes que ya no habitan en dicho predio o que se fueron de la ciudad o que vecinos del lugar no conocen a dichas personas, por lo que en virtud de ello, esta autoridad, tiene a bien citar a los citados testigos, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día **13 de julio de 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA y al término de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

SEXTO: Asimismo, se aprecia de autos que respecto a las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales de las CC. SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, se ordeno notificar a las citadas testigos por medio del periódico oficial del Estado, sin embargo, se puede observar que no obra en autos dichas publicaciones, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad, tiene a bien citar de nueva cuenta a las citadas testigos, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día **13 de julio de 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de las CC SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN y al término de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con las CC SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que las testigos no comparezcan a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

SEPTIMO: Asimismo, observándose de autos que el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, se encuentra privado de su libertad grise atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social, (CERESO), a fin de que por medio de los elementos a su cargo, bajo su custodia presenten ante el despacho de este juzgado al citado acusado, el día y hora antes fijado.

OCTAVO: Notifíquese de manera personal a la defensa del presente proveído, **para efecto de que comparezca ante este juzgado los días y horas antes fijados**, apercibido s que en caso de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se les aplicará la segunda medida de apremio que señala el artículo 37 fracción II del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en el auxilio de la fuerza pública.

NOVENO: Ahorabien, observándose de autos que hasta la presente fecha la Fiscal de la adscripción, no ha informado nada respecto a las investigaciones realizadas por los probables hechos de tortura alegados por los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO

RUIZ MENDEZ Y/O HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ Y JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR Y/O ALBERTO AGUILAR SALAZAR mismo que fuera ordenado por el Tribunal de Alzada, mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2014, relativo al Toca 01/12-2013/00625, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad, considera procedente darle vista de nueva cuenta al Ministerio Público de la adscripción, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído, informe a esta autoridad el resultado de las investigaciones realizadas a los probables hechos de tortura alegados por los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ Y/O HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ Y JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR Y/O ALBERTO AGUILAR SALAZAR, lo anterior para que esta autoridad proceda acordar lo conducente, apercibido que caso de no informar nada al respecto, esta autoridad procederá a girar oficio a su superior jerárquico, informándole de su incumplimiento

DECIMO: En otro orden de ideas, respecto al proceso que se le sigue en esta causa penal a los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ y observándose que no existe prueba pendiente por tramitar en la misma, esta autoridad, de conformidad con lo que establece el numeral 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, considera procedente decretar EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN en la presente causa por lo que respecta a los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, por lo que se concede a la C. Fiscal Adscrita a este Juzgado, el término de 150 DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificada del presente proveído para que formule y exhiba sus conclusiones, por lo que se apercibe a la fiscal que en la inteligencia de no presentar sus conclusiones dentro del término concedido, se estará a lo dispuesto por el numeral 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, literalmente dice; “Si el ministerio Publico no formula conclusiones, dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que este, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista Si el Procurador no formula conclusiones, dentro del plazo fijado en el párrafo que antecede, se tendrán por formuladas las de no acusación, continuándose el curso del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Procurador.” Y una vez hecho lo anterior se procederá a conceder igual término al acusado y Defensa para que ofrezcan sus conclusiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria

de Acuerdos, que certifica y da fe.

Lo que notifico a Ustedes **CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT, Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 14 de Junio del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 28/13-2014/1E-II.-

**A LA C. CANDELARIA LÓPEZ ARGUELLO
DOMICILIO IGNORADO.-**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- - Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana Candelaria López Arguello (Testigo de Hechos), es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso

de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Procesales, se procederán de decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Arturo Naal Guzmán (a) "LA SARNA" (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a las diez horas, para efectos de que se lleven a cabo el Careo Procesal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. José Jesús Carrillo Fuentes y al Querellante Gladys Alejandra López Olan, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:133/14-2015/1E-II.-

AL C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES Y EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por ATILANO MIGUEL SANCHEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:Dada la literalidad del oficio número591/A.E.I, remitido por JESUS GONZALEZ MORALES, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones,

por medio del cual da contestación al oficio 1578/MEP-II/16-2017,Dada la literalidad del oficio númeroZCAR/JJAS/092/2017, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, por medio del cual da contestación al oficio 1510/MEP-II/15-2016, Dada la literalidad del escrito de los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, Con la certificación que antecede de 15 de mayo y con el estado que guardan los presentes autos, **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios y el escrito de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que el Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, dependenciarindieran domicilio del C.MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, siendo el ubicado en calle 48 NUMERO 102 B COL. TECOLUTLA entre 37 y 35, de esta ciudad, se gira atento oficio al comandante para se sirva corroborar si el domicilioantes mencionado corresponda al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES;haciendo mención que en caso de no dar cumplimiento o informar en el término de cinco días contados a partir de la entrega de dicho oficio, el curso que se le diera a lo solicitado en líneas arriba, se procederá aplicarse los medios de apremio que señala el numeral 37 del código en cita, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, lo anterior de conformidad con el numeral 41 del ordinal penal del Estado.

De la misma forma debido a lo manifestado en el escrito de cuenta se tiene por revocada la personalidad de los asesores particulares los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, así como para oír y recibir notificaciones del C. ATILANO MIGUEL SANCHEZ.

Con la certificación que antecede de fecha 15 de mayo y observándose que en proveído de fecha 17 de abril del dos mil diecisiete no se desahogara la audiencia de testimonial con carácter de ampliación se cita de nueva cuenta a los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ (DENUNCIANTE), CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ (TESTIGOS DE HECHOS), para que comparezcan ante este juzgado para el día treinta de Junio de dos mil diecisiete, el primero mencionado a las doce horas y el segundo a las doce horas con treinta minutos y el ultimo tercero a las trece horas, para efectos de desahogar la audiencia TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN de esto con la finalidad de continuar con el proceso de la presente causa penal,Apercibido que en caso de no comparecer se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización , que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación

del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- Con el estado que guardan los presentes autos y observándose que todas las dependencias rindieron su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ y hasta la fecha no proporcionaron domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia ciétese al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, a que comparezcan ante este juzgado el día PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:00 HORAS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citando al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Por lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído; con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría de acuerdos el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y OTRO, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. BELLA LANDI JIMÉNEZ MONTERO, ADÁN REYES DE LA CRUZ, LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS Y JOSÉ ALFREDO CARDEÑA CARLOS, la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Referente al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, quien tiene a su cargo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal, se tiene que al hacer un análisis de las constancias se advierte que:

- Mediante proveído del once de junio del dos mil quince (ver a foja 281 tomo IV), se ordenó la búsqueda y localización del C. DE LA CRUZ SANTOS, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.-
- Con fecha veintiséis de junio y cinco de agosto del dos mil quince, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose ningún otro domicilio donde pudiera ser localizado el antes mencionado.-

De acuerdo a lo obtenido, se estima que lo procedente al haberse agotado la búsqueda y localización a través de las dependencias es ordenar a la actuaría Interina se sirva notificar al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, por medio de edictos publicados tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

VEINTIUNO del mes de AGOSTO del presente año, a las DIEZ horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y asimismo se le haga saber la fecha y hora en que se llevara a cabo la diligencia de careo constitucional y procesal con el acusado EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ o QUIÑONEZ LÓPEZ, ya que esta audiencia se efectuara en un juzgado diverso pues dicho inculcado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de Koben, Campeche; Apercíbase al C. DE LA CRUZ SANTOS, que de no comparecer se declarara ausencia de testigo y su testimonio inicial se valorara como corresponda al resolver en definitiva y en cuanto al careo se decretara supletorio cabe mencionar que la fecha fue fijada tomando en consideración que se harán publicaciones en el diario oficial, en consecuencia, se apercibe al C. Actuario que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA.-"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Junio del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ

VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y OTRO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA,-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ (querellante)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **167/11-2012/JCM/P-I**, instruido por el delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO E INJURIA**, denunciado por **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ** en contra de **PABLO PEREZ DIAZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido el oficio No. CJ/878/2017, de la LIC. LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual informa: "...En respuesta a su oficio Número 571/16-2017/JCMP-1, relativo a la causa penal con número 167/11-2012/J5A/P-1, a través del cual solicita

se informe si en los archivos de este H. Ayuntamiento existe algún dato domiciliario a nombre de la C. MARÍA CRUZ PÉREZ RODRÍGUEZ, me permito comunicarle que una vez turnada dicha petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comentario lo siguiente: Se encontró domicilio a favor de la C. MARÍA CRUZ PÉREZ RODRÍGUEZ ubicado en Calle Girasol, Mza. 6, Lte. 17, interior #26 entre calle Limonita, Colonia Ernesto Zedillo. Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento en los Artículos 58 apartado A, fracción V del Bando Municipal de Campeche, 16 apartado A, fracción V y 29 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, sírvase dirigir las solicitudes de domicilio a la Consejería Jurídica Municipal que represento...”;por lo que en consecuencia.-

SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho.

SE NOTIFICA POR EDICTOS A LA AGRAVIADA.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a la agraviada la ciudadana **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, además que el domicilio que nos fuera proporcionado siendo el siguiente: *Calle Girasol, Mza. 6, Lte. 17, interior # 26 entre calle Limonita, Colonia Ernesto Zedillo*, es el que consta en autos, en el cual le fue informado a la actuario de este juzgado por los vecinos que no conocen a la agraviada **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ**, por lo cual para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se notifique el proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: “...**VISTOS:** *El estado que guarda la presente causa penal, en consecuencia se: PROVEE: Ahora bien, toda vez que autos se aprecia que ha transcurrido en ventaja el término medio aritmético de ley, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la ORDEN DE COMPARECENCIA, librada con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, en contra del C. PABLO PEFEREZ DIAZ, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 del Código Penal del Estado en vigor, que fuera querellado por la C. MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, 98 y 99 del Código antes citado , se decreta la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y por consecuencia la responsabilidad del C. PABLO*

PEREZ DIAZ en el antijurídico que se le atribuyen en la presente causa penal. Así mismo, con fundamento al o que dispone el numeral 329 fracción III del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal, instruida en contra del C. PABLO PEREZ DIAZ, en tal virtud, notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito en este Juzgado, comunicándole que con fecha de hoy, quedo cancelada la orden de Comparecencia librada con fecha veintiocho de agosto de 2012, en contra del C. PABLO PEREZ DIAZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 del Código Penal del estado en vigor denunciado por la C. MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ, ya que se decretó la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADOLUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Junio del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuario de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:35/13-2014/1E-II.-

AL C. MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por FRANCISCO DEL JESUS DOMINGUEZ ECHEVERRIA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de Mayo de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: con la manifestación de la actuario de fecha cuatro de mayo del año en curso; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA y hasta la fecha no proporcionarán domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia, cítese al ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, a que comparezcan ante este juzgado el día CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:30 HORAS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citando al ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuario, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:133/14-2015/1E-II.-

AL C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES Y EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por ATILANO MIGUEL SANCHEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:Dada la literalidad del oficio número591/A.E.I, remitido por JESUS GONZALEZ MORALES, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, por medio del cual da contestación al oficio 1578/MEP-II/16-2017,Dada la literalidad del oficio númeroZCAR/JJAS/092/2017, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, por medio del cual da contestación al oficio 1510/MEP-II/15-2016, Dada la literalidad del escrito de los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, Con la certificación que antecede de 15 de mayo y con el estado que guardan los presentes autos, **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios y el escrito de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que el Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, dependenciarindieran domicilio del C.MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, siendo el ubicado en calle 48 NUMERO 102 B COL. TECOLUTLA entre 37 y 35, de esta ciudad, se gira atento oficio al comandante para se sirva corroborar si el domicilioantes mencionado corresponda al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES;haciendo mención que en caso de no dar cumplimiento o informar en el término de cinco días contados a partir de la entrega de dicho oficio, el curso que se le diera a lo solicitado en líneas arriba, se procederá aplicarse los medios de apremio que señala el numeral 37 del código en cita, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, lo anterior de conformidad con el numeral 41 del ordinal penal del

Estado.

De la misma forma debido a lo manifestado en el escrito de cuenta se tiene por revocada la personalidad de los asesores particulares los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, así como para oír y recibir notificaciones del C. ATILANO MIGUEL SANCHEZ.

Con la certificación que antecede de fecha 15 de mayo y observándose que en proveído de fecha 17 de abril del dos mil diecisiete no se desahogara la audiencia de testimonial con carácter de ampliación se cita de nueva cuenta a los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ (DENUNCIANTE), CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ (TESTIGOS DE HECHOS), para que comparezcan ante este juzgado para el día treinta de Junio de dos mil diecisiete, el primero mencionado a las doce horas y el segundo a las doce horas con treinta minutos y el ultimo tercero a las trece horas, para efectos de desahogar la audiencia TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN de esto con la finalidad de continuar con el proceso de la presente causa penal. Apercibido que en caso de no comparecer se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- Con el estado que guardan los presentes autos y observándose que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia se cita al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, a que comparezcan ante este juzgado el día PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:00 HORAS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citando al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído; con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría de acuerdos el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MILDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:13/14-2015/1E-II.-

AL C. LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE).- DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARGARITA MENDICUTI HERNÁNDEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por LUIS ARTURO GALAIZ LOT y LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas veintidós, veintitrés y veintisiete de marzo de los corrientes, por medio del cual se citó a los ciudadanos Arturo Galaviz Lot y Lorena patricia Galaviz Lot, a la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración,

dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. Y con el estado que guardan los presentes autos, en lo se observa que en el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se citó de nueva cuenta a la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L para efectos de que les sea practicada una nueva revaloración médica en su persona, **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Por lo que respecta a las testimoniales de Arturo Galaviz Lot y Lorena Patricia Galaviz Lot serán tomadas en cuenta, siendo estas las primeras declaraciones y únicas que obran en la presente cusa penal, en virtud de que se agotaron todas y cada una de las medidas necesario para lograr su comparecencia.

Ahora bien, siendo que hasta la presente fecha no se ha realizado la revaloración médica, a la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a la ciudadana **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, para que comparezcan el **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ HORAS; antes las instalaciones de la Vice Fiscalía General regional, ubicado en calle 42 E por 19, colonia Tacubaya, C.P. 24095**, en esta ciudad, para que les sea practicada la revaloración médica por el DOCTOR JORGE LUIS ALCOCER CRESPO (Medico perito adscrito a la vice fiscalía general regional); asimismo se les hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se les haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario. Toda vez que se observa que se desconoce el domicilio de la querellante **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al **DOCTOR JORGE LUIS ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ HORAS**, se presentaran a sus instalaciones a la ciudadana **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, para efectos de que les practiquen una nueva revalorización médica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agravado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agravado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir,

expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes).- D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agravada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión.- E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agravado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente.- Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, se hará acreedor por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Finalmente se ordena a la Actuaría Adscrita a este juzgado se sirva a notificar el presente proveído, dejando constancia en de ello en autos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera

ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:73/14-2015/1E-II.-

A LOS CC. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JULIO CESAR RAMOS RAMIREZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por presentado el oficio 573/D.V.C.J./C.J./2017, del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal, mismo donde textualmente solicita: "... *Con fundamento en los artículos 363 a 383 del Código de procedimientos penales del Estado, me permito promover RECURSO DE REVOCACION en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2017.- Por lo que siendo que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma es procedente de admitir*, de conformidad a lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no es menester citar a las partes, pero si analizar los presentes autos para determinar su procedencia, por lo que la suscrita entra al estudio de dicha solicitud en base a los siguientes:

RESULTANDO:

I.- Se tiene por presentado el oficio 573/D.V.C.J./C.J./2017, del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal, mismo donde textualmente solicita: "... *Con fundamento en los artículos 363 a 383 del Código de procedimientos penales del Estado, me permito promover RECURSO DE REVOCACION en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2017:*

1.- Con lo que respecta a la citación del ciudadano FELIPE

REQUENA SAENZ testigo de hechos, toda vez que el domicilio de este no se encuentra ignorado, porque en el oficio 580/A.E.I./2016 (visible a foja 187) el comandante hace constar que este testigo efectivamente vive en el domicilio asentado en autos, pero debido a su trabajo no se encontraba en el mismo, y toda vez que no se dio el debido cumplimiento a lo establecido en el numeral 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ya que su señoría debió requerir al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones que efectuó la notificación hiciera la debida anotación de cuando se esperada el regreso del testigo de plataforma, para poder citarlo, y hacerlo comparecer a rendir su testimonio y con ello no limitar el acceso a la justicia del querellante, tal y como lo establecen las jurisprudencias I.4o.A. J/1 (10a.), dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, en su página: 1695, que al pie de la letra versa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sirviendo de apoyo de igual forma la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, dictada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, en su página: 209, que la pie de

la letra versa:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

2.- Asimismo para efecto de recurrir el fallo de la autoridad en caso de no ser procedente el presente recurso me permito señalar los siguientes puntos, que son los requisitos para integrar el concepto de violación o agravio:

a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; **el relativo a la interpretación de los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; y, que todas las autoridades,**

en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como el acceso a la justicia

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; **las contenidas en el artículo 1º., de nuestra carta magna y artículos 29, de la convención americana sobre los derechos humanos y 5, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, publicados en el diario oficial de la federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno; y en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 constitucional**

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. **Todo lo narrado en el punto 1.- del presente recurso**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado en la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, en su página: 3723

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya

aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo anteriormente señalado solicito se revoque el citatorio mediante periódico oficial del ciudadano FELIPE REQUENA SAENZ testigo de hechos, y se gire nueva cita para efecto de dar cumplimiento conforme a lo estipulado en el 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. **JUEZ DE CUANTIA MENOR**, atentamente Ocurro y **PIDO**: Me tenga por presentado con este recurso de petición y se sirva proveer conforme al texto del mismo.-
II.- Lo que por acuerdo de fecha diecinueve del mayo dos mil diecisiete, se dio entrada al mencionado recurso de **REVOCACIÓN**, el cual se resolverá en el mismo auto, siendo tal el que hoy nos ocupa:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente asunto versa sobre un recurso de **REVOCACIÓN**, interpuesto por el licenciado **ROGER ALFREDO YANES MORALES**, Fiscal Adscrito a este Juzgado, dentro del expediente **73/14-2015/1E-II**, instruido en la averiguación del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO**, querellado por el ciudadano **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA**, y de quien se considera probable responsable al ciudadano **JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ**, al proveído 15 de Mayo de 2017, el cual en su parte conducente dice: "... Con esta fecha (15 DE MAYO DE 2017) doy cuenta a la ciudadana Juez, con la Publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de (31 de marzo de 2017, 3 y 4 de abril del 2017) y con el estado que guardan los presentes.- CONSTE.-"

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de la Actuarial en funciones en la cual anexa los periódicos de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y tres y cuatro de abril de los corrientes.

Ahora bien siendo que se observa que el acuerdo publicado es el de fecha primero de febrero de dos mil

diecisiete y no el de diez de marzo de los corrientes, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos**, para que comparezcan el **14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 09:00, 10:00, 11:00 Y 12:00 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber a los antes mencionados que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el **C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ**, citándose a los ciudadanos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios con el acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega del presente expediente al ciudadano Actuario, para su debida diligenciación.-CONSTE.-

----- ..."

SEGUNDO: Siendo que esta Juzgadora considero que el Fiscal de la adscripción estaba en todo su derecho de solicitar la revocación del auto de fecha **15 DE MAYO DE 2017**, de conformidad con el numeral 362 primera parte del Código de Procedimientos Penales siendo procedente la revocación del mismo ya que efectivamente de autos se desprenden que el testigo **FELIPE REQUENA SAENZ** su domicilio no se encuentra ignorado por tal motivo se revoca dicho auto; solo en el sentido del ciudadano **FELIPE REQUENA SAENZ** testigo de hechos por lo señalado en el Primer Considerando.-

Por lo anteriormente resultando y considerando es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es procedente **REVOCAR**, el auto dictado con fecha **15 DE MAYO DE 2017**, solo con lo

que respecta a lo acordado por el testigo FELIPE REQUENA SAENZ quedando firme lo demás en cada uno de sus términos quedando de la siguiente manera:

Con esta fecha (19 DE Mayo DE 2017) doy cuenta a la ciudadana Juez, con la Publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de (31 de marzo de 2017, 3 y 4 de abril del 2017) y con el estado que guardan los presentes.-CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de la Actuaría en funciones en la cual anexa los periódicos de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y tres y cuatro de abril de los corrientes.

Ahora bien siendo que se observa que el acuerdo publicado es el de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete y no el de diez de marzo de los corrientes, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos, para que comparezcan el 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 09:00, 10:00 Y 12:00 HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber a los antes mencionados que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, citándose a los ciudadanos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios con el acusado.

Ahora bien y siendo que de autos se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de ampliación de declaración y el careo constitucional del acusado con el testigo FELIPE REQUENA SAENZ, y para continuar con la secuela procesal se cita al C. FELIPE REQUENA SAENZ, testigos de hechos, para que comparezcan el 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 11:00 HORAS para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber al antes mencionado que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con

el acusado el C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, citándose para dicha audiencia, Apercibidos que en caso de no comparecer se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis

Por lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído; con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría de acuerdos el presente expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEGUNDO: ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 33/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 33/15-2016/1P-II, Instruido en contra de MANUEL DE LOS ANGELES ZÚÑIGA NOSS Y OTRO, por considerarlo probable responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, la C. Juez dictó un auto el día siete de Junio de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En razón a lo anterior, al no contar con un domicilio donde pueda ser localizada a la C. Romana Fabiola Damas Correa y al haberse agotado la búsqueda y localización de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo, en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este Juzgado el día y horario siguiente:

» DIEZ de JULIO del año dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS se desahogue el CAREO PROCESAL con el acusado.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada se declarara ausencia de testigo valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretara el careo supletorio entre el dicho de la testigo ausente con el acusado, por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancias fehaciente, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria correspondiente señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este Juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando

ambos un atraso en la presente causa.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C.**ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Junio del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 33/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A MANUEL DE LOS ANGELES ZÚÑIGA NOSS Y OTRO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ

En el expediente de ejecución penal 207/13-2014/JE-I, seguido a HERMER CAMPOS SANTOS, con fecha

veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número 1630/2017, signado por la Licda. Amparo del Socorro Aguilar Dzib, Representante del Sistema Penitenciario en Juicios Orales, la audiencia oral que tendrá como objetivo RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, fijada para el día 26 de mayo de 2017 a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 horas, misma que fuera informada mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2017.-

Para el traslado del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítase a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.-

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, se difiere para el día 13 de julio de 2017, a las 12:00 horas y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES**

VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 63/16-2017JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE RAMON PUCH PEREZ y el cual deriva de la causa penal número 87/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. El C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 63/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE** horas con **TREINTA MINUTOS** del día de hoy **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **DOCTOR DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución, relativa al sentenciado **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el Ministerio Público: **LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA**, Fiscal Adscrita de generales conocidos en autos; por la Defensa: **LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA LIC. MIGUEL EDUARDO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, como Defensor Público, de generales conocidos en autos; por el sentenciado, su nombre completo: **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**; por la Dirección de Ejecución: **LIC. CARLOS DE LOS ÁNGELES PÉREZ POOT**, de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Ninguna, Se hace constar que no fue localizado en el domicilio durante el proceso y toda vez que le correspondía notificar el cambio de domicilio la resulta de la presente audiencia le serán notificada mediante edictos en el periódico oficial del estado.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Fueron citados para efectos de

llevar a cabo el inicio de ejecución del ciudadano JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ, por lo que escucho a la Fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Con fecha 31 de enero del 2017 por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, se le condenó a una pena de 1 año 6 meses de prisión, una multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$1,460.80, se le absolvió a la reparación de daño, tiene suspendido sus derechos políticos por lo que Señoría esta Fiscalía solicita sea cumplida la pena y la multa que le fue impuesta así como se gire oficio a la institución correspondiente en relación a los derechos políticos, sería todo.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la Defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: En relación a la pena que se le dio al sentenciado y le fuera fijada una multa a razón de \$ 1,460.80 el sentenciado solicita que para efectos de dar cumplimiento a esta multa se le permita hacer trabajo a favor de la comunidad en el lugar que se le designe; así mismo solicito que el centro informe sobre las actividades que ha realizado el sentenciado y las actividades que realice hasta la fecha.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: La Dirección de Ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: Se la darán a conocer el lugar y hora donde cubrirá las jornadas de trabajo señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: El sentenciado está de acuerdo con lo señalado en esta audiencia.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en esta audiencia tomemos en consideración que al ser una pena de 1 año 6 meses de prisión, esta empieza a contabilizarse tal y como lo cito la Juez natural el 25 de marzo del 2016 y **debe concluir el 25 de septiembre del 2017** salvo que se otorgue al sentenciado alguno de los beneficios contenidos tanto en el Código Penal como en la Ley de Sanción y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, por lo que respecta a los 20 días de multa se autoriza 20 días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad penitenciaria y una vez concluida se informe de manera inmediata para proveer lo conducente en derecho por lo que respecta a las actividades que realice el interno, estas no se tomen en consideración tomando en cuenta que durante el periodo que están sujeto a prisión preventiva y hasta el dictado de la sentencia cuando cause ejecutoria únicamente está autorizado en favor del centro de reinserción social la vigilancia mediante las entrevistas realizadas por los técnicos cual era el objetivo de dicha solicitud.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Para que en su momento oportuno el pueda obtener un beneficio.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Si hablamos de beneficio el alcanza el de semilibertad, para semilibertad no necesitan esa información, necesitarían la información si no tiene antecedentes penales, y tendría que proporcionarla el SITE pero esperemos a que cumpla los 20 días de jornadas laboral y ya ustedes promueven lo que a derecho corresponda.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Si señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ. Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 63/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 237/11-2012/1M-II, RELATIVO AL JUICIO

EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LOS CC. LICDOS. GENARO ÁNGELES ARMENTA OLIVARES CONTRERAS Y JUAN DANIEL MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL C. J. LUIS JUSTO GARCÍA ROJAS, EN CONTRA DE LAS CC. GUADALUPE GORDON REQUENA, EN SU CARÁCTER DE SUScriptor Y DEUDORA PRINCIPAL Y LIZBETH RAMOS GORDON.

De conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en PRIMERA ALMONEDA, la venta de la parte alícuota de la C. LIZBETH RAMOS GORDON, respecto del predio urbano identificado en la calle 25, numero actual 47 entre 42-E y Avenida Periférica Norte de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad; propiedad de los CC. LANDY RAMOS GORDON y LIZBETH RAMOS GORDON; con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: CARACTERÍSTICA DE LA ZONA: habitacional al 100%, DENSIDAD DE LA POBLACIÓN: Al 95%. TIPO DE POBLACIÓN: normal, de nivel socioeconómico medio. TIPO DE CONSTRUCCIONES PREPONDERANTES: casa habitación. CALLE PRINCIPALES, LÍMITROFES Y ADYACENTES: sobre la calle 25 de mediano fijo vehicular en un solo sentido de suroeste a noroeste con entrada sobre calle ampliación de la calle 56 y salida hacia la avenida periférica norte. EQUIPAMIENTO Y SERVICIO MUNICIPALES: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y baquetas de concreto vialidades asfaltadas, línea telefónica y de tele cable, recolección basura, escuela, parques, campos deportivos, iglesia, centro comerciales, banco, gasolineras y hospitales, en un radio de 2 kilómetros. EDAD APROXIMADA 25 años aproximadamente vida remanente 15 años; DEL TERRENO: MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Por su frente, mide 5.34 y colinda con calle 25. Por su fondo mide 5.87 metros y colinda con propiedad privada ahora propiedad de la universidad autónoma del Carmen. Por su costado derecho saliendo mide primeramente en línea recta hacia el frente 19.10 metros y de este punto se quiebra hacia la izquierda y se mide 1.00 metros y nuevamente se quiebra línea recta hacia la derecha y se miden 1.95 metros y colinda con predio fracción "a" propiedad de ciudadano LUIS GARCÍA ROJAS por su costado izquierdo saliendo mide 19.00 metros y colinda con lote 10 superficie total 104.96 m² metros cuadrados; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: terreno plano, regular, a nivel de calle de su ubicación, sin tendencia a inundaciones periódicas en temporadas de lluvia; DE LA CONSTRUCCIÓN: Cuenta con una construcción de casa habitación, la cual consta de: sala, comedor, cocina, un baño y atrás en el fondo una recamaras, recibido sin techo y un patio; CONSTRUCCIÓN: estructura a base de muros de bloc, confinados de castillos y cadena de concreto armado; CIMIENTOS: A base de zapatas corrida de concreto armado; ESTRUCTURAS: Muros de bloc hueco de concreto vibro pensado con cadenas y castillos de concreto armado; MUROS: De

blocks, hueco de 15x20x40 centímetros, junteados con mortero común; TECHOS: De lámina de zinc en mal estado y sobre puestas; ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES: APLANADOS: normales a regla y niveles; PISOS: de firme de cemento pulido; PINTURA: en mal estado en interiores y exteriores vinílica; HERRERÍA: artística en protectores de ventanas y puerta principales; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: oculta de cobre rígido tipo "m" con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. instalación sanitaria con p.v.c., sanitarios con pendientes a fosa séptica; ELÉCTRICA: a base cable dúplex de 110 voltios; Por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LIC. RAQUEL DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MENDOZA, endosatario en procuración del C. J. JUSTO GARCÍA ROJAS, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERAALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de las CC. LANDY RAMOS GORDON y LIZBETH RAMOS GORDON, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$511,249.50 (SON: QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a LIZBETH RAMOS GORDON, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$255,624.75 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito tercero en discordia, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario LANDY RAMOS GORDON, a través de quien legalmente la represente, en virtud de ser menor de edad, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión “en seguida” que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$255,624.75 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTAY CINCOMILSEISCIENTOSVEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE JUNIO DEL 2017.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha SIETE de JUNIO del dos mil DIECISIETE, que obra glosado en el expediente número 237/11-2012/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a DOCE de JUNIO del dos mil DIECISIETE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Miguel Iván Salazar León, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Junio del 2017.- **Licenciado Manuel Dolz Ramos, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Iván Salazar León, quien fuera originario de Escarcega, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de Junio del 2017.- **Rosa Georgina León Compañ, Albacea.- Rúbrica.**

DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 59/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 263/16-2017/2C-II.-

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARÍA DE LOS ÁNGELES CAPILLA CARBONELL**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 60/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 263/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **MARÍA DE LOS ÁNGELES CAPILLA CARBONELL**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANO

JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

.-CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 165/16-2017/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL ESTRADA FIGUEROA, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO MARI ESTRADA LEDEZMA.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL ESTRADA FIGUEROA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTE DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADOPRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIAEN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 12 JUNIO DE 2017.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FERNANDO GONZALEZ GARCÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA ROSA MARÍA DEL SOCORRO JIMENEZ GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 50/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 476/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JESUS DEL CARMEN FUENTES ZAVALA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **354 TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 1 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Cincuenta y Cuatro, de la Notaría Pública

Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **DELIA MARIA SOSA LÓPEZ**, denunciado por los señores **MANUEL MERINO SOSA, MARCO ANTONIO MERINO SOSA, MAURICIO MERINO SOSA y MÓNICA MERINO SOSA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días hábiles por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 8 días del junio del 2017 dos mil diecisiete.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA CIENTO VEINTE, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 01 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **EXIQUIO POOT MAS TAMBIEN CONOCIDO COMO EXIQUIO POOT MAAS**, PRESENTADA POR LA SEÑORA **ROSA KITUC CAAMAL**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 5 DE JUNIO DEL 2017.

LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a acreedores del señor **LUIS ANTONIO RANGEL**, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento numero

tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de Junio de 2017.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN** INTESTAMENTARIO DE LA SEÑORA **ROSALIA MARIN SALAZAR Y/O MARIA ROSALIA MARIN**, DENUNCIADO POR SU SOBRINA LA C. **ELDA MARIA POOT MARIN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE JUNIO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN** TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO DE LOS SEÑORES **NATALIA KU COHUO** Y **CARLOS UC QUEN**, RESPECTIVAMENTE, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MARIA AMERICA UC KU**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE JUNIO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-

630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **PRIMERO** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN** INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **CATALINA RAMIREZ PEREZ** DENUNCIADO POR EL C. **RAMON MONTES CARDENAS** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 5 DE JUNIO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

